



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**PASTO - NARIÑO**

ACCIÓN DE TUTELA N°. 52001-33-33-002-2020-00051-00 Procesos acumulados.  
ACCIONANTES: JOSÉ ILDER DÍAZ BENAVIDES y OTROS  
ACCIONADOS: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – A.N.L.A.-, POLICÍA NACIONAL; DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR y DIRECCIÓN ANTINARCÓTICOS DE LA POLICÍA NACIONAL.

---

San Juan de Pasto, (19) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato formulado por varios de los demandantes dentro del presente asunto, por incumplimiento a la orden de tutela proferida por este Juzgado el día 27 de mayo de 2020 modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Nariño con providencia del 10 de julio de 2020.

## **1. ANTECEDENTES.**

### **1.1. FALLOS DE TUTELA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**

A efectos de resolver este trámite incidental, de inicios es menester referir los fallos proferidos en este caso, los mismo que ahora, varios de los promotores de la tutela señalan ha sido incumplido.

En la sentencia de primera instancia se decidió conceder de manera definitiva el amparo de los derechos fundamentales de los actores al debido proceso, a la participación, consulta previa y acceso a la información de los demandantes, decisión que después de surtirse la alzada fue modificada a través del fallo de segunda instancia proferido por parte del H. Tribunal Administrativo de Nariño y las órdenes que de manera correlativa se emitieron quedaron de la siguiente manera:

**“PRIMERO: MODIFICAR los ordenamientos “SEGUNDO, TERCERO y CUARTO” de la sentencia de 27 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, los cuales quedarán así:**

**“SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela todas las entidades diferentes a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; la Policía Nacional; Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional DIRAN; Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa; Ministerio de Salud y Protección Social; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Consejo Nacional de Estupefacientes – CNE.”**

**TERCERO: CONCÉDASE** de manera definitiva la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, a la consulta previa, a la participación y acceso a la información de los nombrados demandantes, los cuales son objeto de amenaza y vulneración, en el desarrollo del procedimiento ambiental para la modificación del Plan de Manejo Ambiental para el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG.”, por parte de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA- y de la POLICÍA NACIONAL como ente colaborador, al igual que la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional-DIRAN; Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa; Ministerio de Salud y Protección Social; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Consejo Nacional de Estupefacientes – CNE.

Dichas entidades, según sus competencias, deberán adelantar el procedimiento administrativo ambiental, convocar y extender la invitación a la comunidad para que participe de la audiencia, actuar como autoridad ambiental y dirigir la audiencia. Igualmente, deberán garantizar la realización de consultas previas, cuando ésta se requiera, siguiendo los criterios que la H. Corte Constitucional ha dispuesto para ello. Ello conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia y acorde con el siguiente ordenamiento.

**CUARTO: ORDÉNASE** la suspensión del procedimiento ambiental a que alude esta sentencia, hasta tanto se brinden garantías reales y efectivas de participación para la comunidad en general y conforme a los parámetros de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) de manera coordinada con la POLICÍA NACIONAL, la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional-DIRAN, el Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Consejo Nacional de Estupefacientes – CNE.

Una vez garantizadas las condiciones, deberán levantar la suspensión y rehacer el procedimiento en lo que respecta a la realización de la fase I del proceso -audiencias informativas- y previo a ello establecer medios alternativos eficaces para la divulgación de los estudios técnicos; en tanto se surten estas actuaciones el trámite permanecerá suspendido hasta que la autoridad nacional garantice y demuestre la posibilidad de acceso y participación masiva de la población, sea por medios virtuales o en su defecto en forma presencial cuando ello sea ya posible, **en todo caso se insiste con plena garantía de los mecanismos de participación.**

Para desplegar las gestiones necesarias para el cumplimiento de esta orden, se le otorga el término de cuarenta y ocho (48) horas. Esto último no obsta para que se puedan utilizar los videos y demás herramientas con que ya cuenta la autoridad dentro del desarrollo del nuevo procedimiento. De no ser posible el cumplimiento el proceso administrativo deberá permanecer suspendido.”

**SEGUNDO: REVOCAR el ordenamiento SEXTO** de la sentencia de 27 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone:

**“SEXTO: Requerir a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo** a fin de que velen e intercedan por los derechos de los accionantes dentro del trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental, impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, para la actividad “Programa

*de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”.*

**TERCERO:** *Confirmar en lo demás la sentencia impugnada. (...)*”

Adicionalmente cabe manifestar que en el numeral quinto del fallo de primera instancia, el cual fue confirmado se ordenó lo siguiente:

*“Requíerese a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para que se sirva completar la información de todos y cada uno de los trámites realizados dentro del proceso administrativo “Proyecto Evaluación Plan de Manejo Ambiental del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, tales como los documentos de recursos presentados y la respuesta ya dada por la entidad, y que pueden observarse en la página electrónica: <http://www.anla.gov.co/proyectos-anla/proyectos-deinteres-en-evaluacion-pecig>. La entidad deberá también publicar la presente decisión de tutela en el mencionado sitio web.”*

## **1.2. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE DESACATO**

### **1.2.1. Incidente formulado por ROSA MARÍA MATEUS PARRA Y OTROS**

Propuso trámite incidental debido al inminente desconocimiento del fallo de tutela, en tanto las autoridades accionadas pretenden convocar de nuevo de forma unilateral una nueva audiencia pública virtual sin que estén dadas las condiciones y “*garantías reales y efectivas de participación para la comunidad en general y conforme a los parámetros de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015*” y sin que la autoridad nacional haya garantizado y demostrado “la posibilidad de acceso y participación masiva de la población”

Considera que la actuación surtida en el procedimiento ambiental contraría los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley para garantizar el derecho a la participación, tales como: las condiciones de conectividad (electricidad y conexión a internet) de las comunidades son precarias y en muchos lugares no es posible; la posibilidad de consultar los estudios ambientales; la obligación de realizar reuniones informativas sobre la audiencia; la obligación de realizar la audiencia de carácter presencial, en el caso concreto se debería realizar en los 104 municipios en donde se pretende realizar esta actividad, sin embargo, se mantiene su carácter meramente virtual y se disponen de 11 espacios presenciales con el 35% de aforo que no es suficiente para garantizar este derecho de manera real y efectiva, la participación por derecho propio al menos 250 delegados y autoridades públicas, además de las comunidades que resulten afectadas con las aspersiones, que serán al menos un representante por municipio para un total de 104, lo que implica el uso de la palabra, como mínimo de 354 personas en un día, lo cual es inviable e imposible de cumplir en una única audiencia, tal y como está estipulado en el Auto de la ANLA y en el Edicto.

Además, se están vulnerando los estándares establecidos por la Corte Constitucional sobre el derecho a la participación reforzada en casos relacionados con las aspersiones con glifosato

Señala que según la Corte Constitucional las autoridades deben considerar a fondo las recomendaciones de las personas que participan en los espacios deliberativos, sin embargo, de la forma en que se está adelantando el trámite ello no es factible.

Asimismo, las entidades responsables deben expresar las razones por las cuales se decide acoger o no dichas recomendaciones, y se aseguren de que dichas razones son comprendidas por las comunidades y personas afectadas.

Finalmente, la participación, en este sentido, debe ser siempre un proceso de doble vía, que no es viable por las siguientes razones: i) a pesar de que la Policía Nacional tiene los elementos tecnológicos para realizar las reuniones informativas y la audiencia de manera virtual, debe garantizar que los receptores de la Audiencia, es decir la comunidad, tenga acceso real a estos mecanismos, pero en este caso no ocurre, pues las comunidades no tienen acceso a medios tecnológicos (conexión a internet) ni electricidad.

Por otra parte, vulnera el derecho a la consulta previa, libre e informada pues ni el Auto 06943 de la ANLA, ni el Edicto hacen alusión alguna al proceso de consulta y mantiene la audiencia sin tener en cuenta que debe realizar este procedimiento antes de la misma.

No se concretan verdaderos espacios de participación en los que se escuche y se brinden soluciones con las comunidades que se verían afectadas con la decisión que pretende imponer, alegando los riesgos que se tienen por el Covid 19 y razones de “inseguridad”, pero en forma paralela envía fuerza pública a realizar operativos de erradicación forzada y violenta que han generado enfrentamientos, atropellos, muertos y otras violaciones a los derechos humanos.

Considera que es indolente que mientras atravesamos una profunda crisis de salud pública que ha llevado a paralizar nuestras diversas actividades, aún con las enormes y difíciles consecuencias que ello ha traído, el Gobierno persista en imponer una modalidad que limita la participación y discusión de una actividad que representa precisamente un alto riesgo para la salud y el ambiente de sus territorios.

Es importante recordar al Tribunal que a la instancia judicial se llega luego de que se agotaron distintas formas de peticiones, llamados, movilización y clamor nacional de voces ciudadanas, instituciones públicas, sobre la inconveniencia en la forma de realizar estas audiencias en el momento en el que nos encontramos.

### **1.2.2. Incidente formulado por la Comisión Nacional de Territorios Indígenas**

La referida comisión integrada por diversas corporaciones indígenas argumenta que no se ha surtido un proceso de participación efectiva y mucho menos una de consulta previa con los grupos étnicos presentes en los territorios que son objetos de esta. En efecto, las reuniones informativas celebradas los días 11, 13 y 15 de agosto de 2020 no incorporaron cambios sustanciales a la metodología planteada antes del proceso de tutela que supere las falencias, por ende, siguen siendo ineficaces para



brindar garantía a la participación masiva, real y efectiva de toda la población afectada.

Aduce que las actividades permitirán un aforo máximo de 35% por las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la pandemia, condiciones que no tienen equivalencia con las órdenes de tutela de primera y segunda instancia.

Las organizaciones indígenas con asiento en la CNTI, tras analizar la situación actual que vive el país y el mundo a causa de la pandemia aumenta la vulnerabilidad de los pueblos indígenas respaldados por el orden legal y constitucional manifiestan expresamente que no realizarán procesos de consulta previa que impliquen despliegue de sus territorios, ni tampoco la modalidad virtual, debido al confinamiento y aislamiento territorial por mandato de su gobierno propio.

### **1.2.2. Incidente formulado por ADOLFO LEÓN LÓPEZ ZAPATA**

Aduce este incidentalista que, para el Municipio de Policarpa, no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela emanado en el presente asunto, pues aduce que la audiencia informativa que se programó para esta localidad, para el día 13 de agosto de 2020, fue convocada por los mismos medios por los que se hizo la primera audiencia informativa que dio lugar a la interposición de la acción de tutela. La única diferencia, es que ahora se incluyó una reunión informativa presencial por cada departamento por cada reunión virtual. En el caso de Departamento de Nariño la reunión presencial se programó en el Municipio del Peñol; sin embargo, es un hecho problemático y se continúan vulnerando los derechos fundamentales amparados con la tutela como quiera que tal reunión se hace para cubrir a 20 municipios del Departamento, y se indica que el aforo máximo será del 35%, lo que significa que aún si la comunidad pudiera asistir, por ser tantos los municipios citados desde ya se presenta un limitación física importante y por tanto la población participante sería mínima.

Sumada a la limitación del aforo, no se tienen en cuenta las distancias físicas de desplazamiento de un lugar hacia al otro, en el departamento de Nariño; para su caso específico, para dar un ejemplo, desde el corregimiento de Madrigal, está aproximadamente a 8 y 9 horas de distancia de aquel municipio, y para municipios como Tumaco están a 12 -14 horas. En el caso del Municipio de Policarpa ni siquiera hay transporte público disponible, y a raíz de la situación de pandemia estuvieron prohibidos todos los desplazamientos a la ciudad de Pasto hasta el 27 de agosto. Vale la pena aclarar que para ir al Municipio del Peñol, necesariamente se debe pasar por la Ciudad de Pasto, puesto que el puente que conectaba a estos dos municipios fue derribado en el año 2000 por grupos al margen de la ley, y hasta la fecha no ha sido reconstruido. De otro lado, se desconoce completamente los gastos en los que una persona debe incurrir para asistir a esta reunión puesto que habida cuenta de esas distancias toca disponer de dos días solamente para transporte, cubrir hoteles y comida. En suma, esta reunión en la forma que está planteada, desconoce la situación geográfica y económica de los habitantes del Departamento de Nariño, las cuales se agravan más en época de pandemia.

Los medios de comunicación en los que estaba planeada la Audiencia Pública Ambiental para el 1° de septiembre de 2020, son para el nivel nacional y nuevamente para la audiencia en el escenario presencial para el Departamento de Nariño está citado

en el Municipio del Peñol. Por lo anterior, las condiciones son en la práctica las mismas que llevaron a la presentación de la acción de tutela, puesto que la mayoría de las personas no tiene accesos a conectividad virtual, y el espacio presencial está tan alejado del municipio de Policarpa, que prácticamente es como si este espacio no existiera, y por tanto, las personas no cuentan con garantías reales de participación tal y como lo ordenó el juez constitucional. Considera que el diseño del espacio presencial que se ha previsto solo se hace por cumplir con una formalidad y dar apariencia de que se están garantizando la participación de la comunidad, pero insiste en que no se están teniendo en cuenta las condiciones de conectividad, geográficas, físicas, materiales y económicas de la comunidad.

Por último, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales indicó las acciones por medio de las cuales garantizaría la participación de la comunidad; no obstante, requieren que las personas tengan acceso a conectividad virtual, pues de lo contrario, la vulneración se sigue consolidando, y como ya se demostró ni la ANLA, ni ninguna autoridad administrativa, han dado garantías en ese sentido.

En conclusión, con la reprogramación de las audiencias informativas virtuales y presenciales, y de la audiencia ambiental virtual tal y como está planteado en el edicto vigente, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el juez de tutela, pues no se está garantizando una participación real de la comunidad, e itera que el escenario de vulneración es el mismo que generó la presentación de la tutela de la referencia, motivo por el cual mis derechos fundamentales continúan vulnerándose.

### **1.2.3. Escritos de coadyuvancia**

➤ Varios congresistas, en escrito allegado al Despacho, respecto al trámite incidental que se adelanta expresaron su apoyo a la Implementación del Acuerdo de Paz, y en tal sentido a dar prioridad para que se aplique la política pública que se desprende del Punto 4 sobre sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito.

En este mismo sentido, solicitaron que no se continúe con la Audiencia Pública Virtual programada para el 01 de septiembre de 2020 dentro del procedimiento administrativo con el que la Policía Nacional busca ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- la modificación del plan de manejo ambiental para la retoma de las aspersiones aéreas con Glifosato en 104 municipios del país, en tanto no se cumple con la orden judicial de brindar “*garantías reales y efectivas de participación para la comunidad en general y conforme a los parámetros de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015*”.

En ese sentido pretenden se revoque la realización de esta audiencia pública virtual y que en su lugar, la misma se celebre en una fase cuando se hubieren generado las garantías reforzadas de participación efectiva con las comunidades afectadas y se acate lo previsto en el acuerdo de paz, de conformidad con las órdenes de la Corte Constitucional sobre la materia, en el sentido de promover, facilitar y concertar espacios reforzados adicionales participación activa, efectiva, libre y deliberativa con las comunidades que habitan los territorios que se verían afectados ante la eventual perjudicial y dañina decisión de reanudar las aspersiones aérea con Glifosato, en tanto, consideran que es preocupante que de forma unilateral se decida convocar otra vez a una audiencia pública virtual, en tan corto lapso después de emitido el fallo de del Tribunal Administrativo de Nariño que en segunda instancia ratificó la tutela de los derechos a la información, participación, debido proceso y consulta previa de los y las accionantes de distintas partes del país a raíz de la pretensión de celebrar esta audiencia bajo esta modalidad.

Sostienen que la nueva convocatoria de la ANLA está replicando las mismas actuaciones violatorias de los derechos fundamentales que ya fueron debatidas y reconocidas en los escenarios judiciales, insistiendo en que la situación de emergencia de salud pública por la que atravesamos no puede utilizarse como una excusa para restringir o limitar los derechos fundamentales a participar en la toma de decisiones ambientales en nuestro país.

Reiteran que la audiencia virtual continua sin otorgar plenas, adecuadas y apropiadas garantías para el ejercicio de estos derechos. En particular porque no es una medida acorde con un enfoque diferencial territorial, étnico y campesino al que tienen derecho las comunidades sujetas de especial protección constitucional que se verían directamente perjudicadas con la decisión de reanudar las aspersiones.

En efecto como se ha venido sosteniendo a través de los llamados ciudadanos los 104 municipios distribuidos dentro de los 14 departamentos en los que se proyecta reanudar una actividad de grave peligrosidad para el ambiente y la salud humana, corresponden principalmente a territorios rurales habitados por comunidades campesinas, indígenas y afro, con grandes limitaciones en conectividad, cobertura y calidad de redes de telefonía celular, acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, restricciones que no se vislumbra que se haya acreditado que fueron superadas o subsanadas con esta nueva convocatoria.

Las acciones adelantadas actualmente por la ANLA, denotan la trasgresión no solo de la Constitución Política y de la sentencia T-236 de 2017 y en el Auto 387 de 2019 emanados por la Corte Constitucional, en donde se ordenó garantizar un verdadero proceso participativo y decisorio con garantías reforzadas de participación en escenarios donde exista un diálogo genuino entre las autoridades públicas y las comunidades afectadas, con posibilidades reales de incidir en las decisiones que se adopten, advirtiendo que la participación no se agota en los espacios de información o socialización de los proyectos, ni en reuniones dirigidas solamente a recoger inquietudes de las comunidades; sino de Acuerdos firmados por el Gobierno y tratados internacionales.

#### ➤ **Gobernador del Departamento de Nariño**

Con base en la postura trazada por la Gobernación del Departamento de Nariño frente al tema de retoma de las aspersiones aéreas con glifosato en territorios de 104 municipios distribuidos en 14 departamentos entre los que están Nariño, EL Gobernador esgrime una posición que fundamenta no solo en los resultados ineficaces de su utilización para combatir este flagelo sino también en la evidencia comprobada de los nefastos daños colaterales que su empleo produce en la vida, salud, economía de comunidades campesinas y étnicas sin dejar de lado el importante impacto ecológico y social derivado del mismo; coadyuva la petición de los incidentalistas, debido a la relevancia que reviste la participación de la comunidad para defensa de sus intereses, en tanto se encuentran en juego sus derechos fundamentales, de modo que la participación de todos los ciudadanos debe tener un alcance del 100%.

Aduce que la nueva convocatoria no modifica, ni resuelve de fondo los cuestionamientos principales que se le hicieron a la ANLA frente a las restricciones y limitaciones que la modalidad virtual no presencial ocasiona en el procedimiento ambiental lo cual deriva en violaciones y amenazas de los derechos amparados en la tutela.

#### ➤ **Dejusticia (Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad), Elementa Consultoría en Derechos, Corporación Viso Mutop y Corporación ATS (Acción**

### **Técnica Social)**

Estas organizaciones igualmente coadyuvaron la petición de los incidentalistas, pues arguyen que la autoridad ambiental presenta los mismos argumentos que ya habían sido estudiados en sede de impugnación sin realizar ninguna modificación sustancial en la estructura y mecanismos de la audiencia, sin garantizar el derecho fundamental a la consulta previa y poniendo en riesgo el derecho fundamental a la vida. Argumentan que: 1) las audiencias presenciales en municipios con presencia de COVID-19 ponen riesgo la vida y salud de los habitantes de dichos municipios; 2) aún no existen garantías materiales para ejercer el derecho a la participación, y en particular de *participación reforzada* dictados por la Sentencia T-236 de 2017; 3) no hay garantías alrededor del cumplimiento del derecho a la consulta previa y 4) continúan los problemas con respecto al acceso a la información.

De acuerdo con el Auto No. 06943 de 23 de julio de 2020 y el edicto del 28 de julio, en el trámite de la audiencia pública se tiene contemplada la realización de tres reuniones informativas con presencia física de participantes “con el fin de garantizar la comunicación en doble vía de la comunidad”. A partir de allí se disponen 11 puntos presenciales para transmitir la audiencia y facilitar la participación de las personas que viven en las zonas rurales. A pesar que el Auto mencionado manifiesta que uno de los criterios para la celebración presencial de estos espacios informativos es que se trate de un “municipio libre de COVID-19”, la información disponible en el portal del Instituto Nacional de Salud, Cúcuta, Villagarzón, Cáceres, San Jacinto y Guapi se encuentran con afectación alta; Morelia con afectación moderada; Nóvita y El Peñol se encuentran con afectación baja y solo La Macarena, Cumaribo y Sipí están sin el virus.

La realización de la audiencia como está planeada no garantiza el derecho fundamental a la participación y también pone en riesgo el derecho fundamental a la vida y salud de todas las personas que habitan estos municipios. Estos municipios, salvo Cúcuta, no cuentan o cuentan con muy pocas Unidades de Cuidados Intensivos (UCI) para atender un brote del virus a gran escala. Tal como se puede apreciar en la Tabla No. 1 en los municipios de Cumaribo y La Macarena el tiempo aproximado que se puede gastar una persona en arribar a la UCI más cercana oscila las 10 horas de camino, o en el caso de Guapi o San Jacinto ni siquiera hay vías que le permitan a las personas llegar por tierra. Incluso, puede que en estos lugares ni siquiera haya UCIs disponibles para las poblaciones que viven en la ruralidad dispersa.

Considera que no es pertinente celebrar una audiencia pública en el pico de contagio del COVID-19 porque la modalidad mixta que establece el Auto No. 06943 de 23 de julio de 2020 puede llevar a que la emergencia sanitaria se acentúe en aquellos municipios que no cuentan con infraestructura hospitalaria adecuada. Además, teniendo en cuenta que las zonas que están convocadas para intervenir en la audiencia están habitadas por poblaciones históricamente marginadas de los servicios estatales, no deja de llamar la atención que se insista en invertir recursos en actividades que propenden por unas acciones antinarcóticos que en nada mejoran las capacidades de los municipios para enfrentar los nuevos retos que trae la coyuntura sobre sus deficientes sistemas de salud.

Aunado a lo expuesto, establece el bajo porcentaje de hogares con internet en los distintos núcleos planteados para la retoma de las aspersiones, a ello agrega el factor de la calidad del internet, y la necesidad de contar con dispositivos que tengan audio para escuchar lo que se dice, y también para ser escuchados. Además de correr el grave riesgo de que haya desplazamiento y conglomeraciones a los puntos vecinos donde si haya buena cobertura



de internet y un dispositivo; estos obstáculos de la brecha digital en el país fueron incluidos en la parte motiva de la sentencia del juez de segunda instancia, que señaló que *“es claro que en las zonas rurales de nuestro país el acceso a internet no se encuentra garantizado de manera efectiva, no basta con que exista cobertura de internet, también se requiere de los medios tecnológicos (computadores, tabletas y/o celulares) y la capacitación de las personas en el manejo de los mismos”*.

En este sentido, las condiciones que motivaron al juez de segunda instancia a decidir que las condiciones para la participación no presencial aún no están dadas, permanecen hoy. De manera que la celebración de una audiencia, en su mayoría por vía virtual, sigue violando el derecho a la plena participación de las comunidades posiblemente afectadas por la actividad.

Sumado a lo anterior, está las tasas de analfabetismo, pues el proceso en referencia trata de discutir un documento – el Plan de Manejo Ambiental – que consta de más de tres mil páginas. La propuesta actual que presentó la autoridad ambiental tras el fallo de segunda instancia para la audiencia virtual incorpora varios medios, canales de televisión, es YouTube, Facebook Live y radio. Si bien amplían los canales respecto a la propuesta anterior, persisten las condiciones que hacen que estos canales no satisfagan las garantías constitucionales de participación.

Mientras el canal de la radio y los canales de televisión tienen bajas exigencias en materia de lecto-escritura, es unidireccional, de manera que no permiten una participación de doble vía como exigen las órdenes mencionadas arriba. Es decir, serviría como un mecanismo para que las personas escuchasen lo que está sucediendo, mas no para participar. Frente a plataformas de transmisión en vivo, como Facebook Live, o Youtube, sería necesario que las personas enviarán sus intervenciones por escrito para poder tener un espacio en las audiencias. Por su parte, se dispone un banco de preguntas y unas cartillas explicativas, que, de nuevo, exigen niveles de alfabetismo que no están presentes en el mundo rural.

La tasa de analfabetismo en centros rurales dispersos en los departamentos donde habría aspersiones aéreas. Nuevamente, el rango es amplio, y con ello se refleja que los medios digitales serían un gran obstáculo para la participación, pues una parte importante de la población potencialmente afectada no podría ser escuchada, ni presentar sus dudas, por el simple hecho de no saber leer ni escribir, por ende, la población directamente interesada de este proceso, igual que cuando se citó a la audiencia inicial, no tiene hoy las condiciones ni monetarias, ni de infraestructura, ni de alfabetización, para documentarse y participar de manera efectiva en la Audiencia Pública Ambiental. Por lo que, el periodo tiempo de preparación para los intervinientes, debe ser correspondiente al documento que será analizado en el marco de la audiencia, y dadas las circunstancias extraordinarias de confinamiento en la cual se encuentra el territorio nacional y que son más apremiantes en esta época, es imposible que las comunidades se desplacen, discutan y organicen sus intervenciones antes de las reuniones informativas programadas y antes de la audiencia pública.

La celebración de una audiencia ambiental en su mayoría en el formato virtual, no dispone de las garantías efectivas para el cumplimiento de estos estándares, y así lo señaló también el Tribunal de segunda instancia Fue y sigue siendo preocupación, tanto de los accionantes de la tutela, como de los coadyuvantes que un escenario como la audiencia propuesta generaría entonces un espacio unilateral del lado de la ANLA y la Policía Nacional, en el cuál la población directamente afectada por la eventual reanudación del

PECIG no tendrían ninguna posibilidad real de incidir sobre las decisiones que serían adoptadas. Todo ello va en contra de las órdenes de la Corte Constitucional.

Asimismo, el hecho de que el 56,94% de las emisoras donde se pretenden transmitir tanto las reuniones informativas cómo la audiencia sean de la Fuerza Pública, además que los canales virtuales donde eventualmente se realizará la audiencia pública estén a cargo de la Policía Nacional, la misma entidad que eventualmente se encargará de implementar el programa, podría generar un problema de imparcialidad similar al que identificó la Corte con respecto a los procedimientos de queja del programa de erradicación que se venía adelantando hasta el año 2015. Por ende, el escenario donde se lleve a cabo la audiencia pública debe garantizar que las comunidades que piensan intervenir se sientan cómodas y no estigmatizadas, lo que difícilmente ocurrirá si toda la operación logística queda en manos de las fuerzas militares.

Como elemento adicional, es importante señalar que las autoridades competentes no han brindado la publicidad que este procedimiento amerita, la plataforma que han establecido para la consulta del expediente LAM0793 es deficiente, funciona de manera intermitente, en ocasiones ni siquiera es posible digitar el expediente en el sistema de búsqueda. Asimismo, las actuaciones más recientes -dentro de ellas, todas las actas en las que presuntamente se discutió el cumplimiento a la sentencia- son inaccesibles al público, puesto que al ingresar, la segunda página del expediente sale un problema en la codificación del servidor de origen (anexo 1) por lo que es inaccesible para cualquier persona y entonces, el único instrumento con el que se cuenta para evaluar el cumplimiento de la sentencia es el auto que levanta la suspensión y el edicto citatorio, que a nuestro parecer siguen siendo contrario a la Constitución.

#### ➤ **Comunidad de la Macarena**

Al expediente igualmente fue allegada la carta dirigida al Director de la A.N.L.A. por parte de múltiples agremiaciones locales de dicho municipio pues se dice que goza de interés especial ambiental por su posicionamiento geoestratégico, su valor ecosistémico es incalculable pues aquí confluyen el escudo Guyanés, cordillera oriental y la Orinoquia sin contar su fauna y flora, además goza del privilegio de tener en su territorio el río “Caño Cristales”, en tal sentido, cualquier decisión que se adopte en un procedimiento ambiental con incidencia en ese territorio, resulta relevante, para las demás regiones que son irrigadas por tales fuentes hídricas; empero se insiste en continuar vulnerando sistemáticamente sus derechos a la participación por lo que han **tomado la determinación de no asistir a la Audiencia convocada el próximo 1 de septiembre de 2020**. Aseveran que nunca se les ha consultado ni se les ha permitido participar de forma efectiva, en la práctica, en la vida real, tal como lo ordenó tanto la Corte Constitucional y como lo confirmó el Tribunal Administrativo de Nariño. La forma en que está adelantando la ANLA y la Policía Nacional el procedimiento ambiental, no solo es contraria a las normas que rigen la participación en materia ambiental y a las órdenes dictadas desde en sentencias judiciales en distintas ocasiones. También desconocen el derecho a decidir sobre sus tierras, cultivos, agua y sus cuerpos, por las graves implicaciones ambientales y a la salud que conlleva el proceso de aspersión con glifosato.

### **1.3. TRÁMITE IMPARTIDO**

Ante la noticia de incumplimiento dada por varios de los accionantes en este asunto, el Juzgado en uso de la facultad contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en auto del 14 de agosto de este año, requirió a las entidades accionadas a fin de que rindan sendos informes sobre el acatamiento de las referidas órdenes de tutela; no obstante, al

avizorar que las actuaciones que cada una de las entidades ha adelantado para cumplir con el fallo de tutela no eran totalmente satisfactorias, el Juzgado en auto del 24 de agosto de este año, decidió dar apertura formal al incidente de desacato en contra de Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, del Director de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional y del Director de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, directamente responsables en el cumplimiento de la decisión y les otorgó oportunidad para que complementen sus informes.

Adicionalmente el Juzgado ordenó se dé cumplimiento al fallo, de manera concomitante con el trámite incidental en atención a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para procurar el acatamiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados, a fin de que se cumpla lo previsto por el numeral cuarto de la sentencia de fecha 27 de mayo de 2020; y en consecuencia, ordenó al Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales que de forma inmediata suspenda toda actuación que deba surtir en el procedimiento ambiental hasta tanto este Juzgado verifique que el fallo ha sido cumplido a cabalidad.

#### **1.4. INFORMES DE CUMPLIMIENTO**

##### **1.4.1. A.N.L.A.**

En cumplimiento a las órdenes impartidas por este Juzgado, tanto en la providencia que dispuso requerirle sobre las actuaciones adelantadas en cumplimiento al fallo de tutela emanado en la presente acción de tutela con la modificación efectuada en segunda instancia por parte del Tribunal Administrativo de Nariño, y en la providencia que dispone la apertura del trámite incidental por desacato, el señor Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental de inicios allegó el Auto 08154 del 25 de agosto de 2020, por medio del cual decretó la suspensión de la celebración de la Audiencia Pública Ambiental programada para el martes de 1 de septiembre de 2020, la cual había sido ordenada mediante el Auto 3071 del 16 de abril de 2020, en desarrollo del trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental para la actividad “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, y convocada mediante el Edicto del 24 de julio de 2020.

Considerando que el objeto del presente trámite incidental es lograr la suspensión de la audiencia pública ambiental, lo que ya se dispuso en el citado auto 08154, actualmente no existe la situación que dio lugar a su interposición, de contera no concurren condiciones y requisitos que pueden dar lugar a que prospere el incidente de desacato y la imposición de eventual sanción.

Insiste que el hecho de haber suspendido la audiencia no significa que no se hayan cumplido las órdenes impartidas en la sentencia de 2ª instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño. Por lo contrario, afirma que se cumplieron a cabalidad, puesto que ANLA y las demás entidades públicas involucradas, adoptaron todas las medidas que además de ser razonables, garantizaron una efectiva participación de la ciudadanía en la Audiencia Pública Ambiental sin precedentes en los casi 27 años de historia del Sistema Nacional Ambiental en Colombia, pues en el fallo de tutela se había dispuesto, en el numeral 4º de la parte resolutive, que se suspendiera el procedimiento ambiental, pero solo hasta tanto que se brindaran las garantías reales y efectivas de participación de la comunidad y que una vez estuviera garantizada esta participación, se reanudara el procedimiento en lo que respecta a la realización de la fase 1.

En ese sentido, el incidentado hace alusión a las acciones positivas y de buena fe que ha adelantado en atención a la sentencia de tutela, iniciando por la activación inmediata de las acciones de articulación institucional, para adoptar las medidas que brindaran las garantías de participación ordenadas por el Tribunal, lo cual emprende con la solicitud de coordinación que se remitió al Consejo Nacional de Estupefacientes - CNE mediante oficio radicado 2020115537-2-000, del 17 de julio de 2020.

En reunión virtual extraordinaria, llevada a cabo el 18 de julio de 2020, los miembros del Consejo Nacional de Estupefacientes conocieron el contenido de la sentencia de tutela de primera y segunda instancia, y analizó su rol en virtud de las competencias que le atañen y en aras de contribuir con su cumplimiento, tal como consta en certificación anexa al informe.

Seguidamente, el 22 de julio de 2020, se llevó a cabo una reunión virtual interinstitucional, en la que intervinieron: la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Policía Nacional, Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional-DIRAN, Ministerio del Interior- Autoridad Nacional de Consulta Previa, Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Consejo Nacional de Estupefacientes, a cargo del cumplimiento de las órdenes proferidas en el fallo tutela de segunda instancia, con el fin de proseguir con las acciones de coordinación encaminadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, en dicha reunión la Policía Nacional, expuso el protocolo de participación que aplicaría en coordinación con la ANLA para el desarrollo de las reuniones informativas y de la Audiencia Pública Ambiental, sustentando las condiciones técnicas y logísticas para adelantarlas, bajo condiciones de garantías reales y efectivas de participación para la comunidad en general y conforme con las pautas establecidas en el fallo de tutela con las modificaciones incorporadas en segunda instancia, como la garantía de: a) Acceso efectivo a la información; b) Participación en doble vía; y, c) Incidencia de la participación en el resultado de la decisión que se tomará una vez finalice el trámite de evaluación de la modificación del Plan de Manejo Ambiental.

Sumado a lo anterior, en las reuniones de coordinación interinstitucional, el Ministerio del Interior- Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, ratificó lo manifestado en la Resolución 0001 del 10 de marzo de 2020, en el sentido de que no procede para el presente trámite administrativo la consulta previa, atendiendo los resultados de los estudios técnicos adelantados para determinar si para la “modificación del PECIG” procedía o no procedía el desarrollo de la consulta previa con comunidades étnicas, decisión aquella que se basó en el análisis técnico efectuado por el Ministerio con sustento en la información cartográfica aportada y con base en la consulta de las bases de datos institucionales geográficas y alfanuméricas de comunidades étnicas, que las áreas de intervención y de influencia del programa de erradicación no coincidían con comunidades étnicas, consideradas estas con o sin un territorio titulado colectivo.

Atendiendo a esta realidad constatada por la autoridad garante del desarrollo de todos los procesos de consulta previa en el territorio nacional, obligatoriamente ANLA, POLICÍA NACIONAL y cualquier otra entidad involucrada, debían concluir que en el asunto que se debate en esta acción de tutela, no procedía la consulta previa y es por ello que no se adelantó.

Sobre este aspecto precisa que la sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño condicionó la realización de procesos de consulta previa a que se requirieran: Dice el



numeral 3° de la parte resolutive de esta sentencia, lo siguiente *“Igualmente, deberán garantizar la realización de consultas previas, cuando ésta se requiera, siguiendo los criterios que la H. Corte...”*.

Es importante resaltar que de conformidad con el Estudio de Impacto Ambiental presentado para la modificación del Plan de Manejo Ambiental del PECIG, dentro de las áreas exceptas de intervención de las actividades de aspersión aérea se encuentran los Territorios con presencia de comunidades, parcialidades, sitios de pagamento y corredores de paso, es decir, que estas áreas no serán intervenidas. Razón por la cual, si la Policía Nacional eventualmente interviene alguna de estas áreas, estaría sujeto a un proceso administrativo sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009.

No hay que perder de vista que mediante el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019, se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa investida de autonomía administrativa, sin personería administrativa, con la función entre otras, de liderar, dirigir, y coordinar el ejercicio del derecho a la consulta previa. Razón por la cual es la Autoridad competente de definir en este caso si se requiere o no una (procedencia) consulta previa. No obstante, vale la pena recordar que mediante Resolución 001 del 10 de marzo de 2020 determinó la no procedencia de consulta previa, considerando que, del análisis realizado de los contextos del proyecto y de las comunidades étnicas, no se evidenció coincidencia entre los mismos para la modificación del Plan de Manejo Ambiental de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante aspersión aérea localizado en los 14 departamentos y 104 municipios.

Ahora bien, teniendo en cuenta los resultados de la reunión de coordinación y los argumentos y consideraciones formuladas por las entidades que en ella participaron, la Policía Nacional radicó ante ANLA el protocolo de participación y solicitó el levantamiento de la suspensión de la Audiencia Pública Ambiental, ordenada a través del Auto 5056 del 2 de junio de 2020, el cual había sido emitido en cumplimiento de la orden judicial inicial.

Analizadas las medidas adoptadas en sus componentes técnicos y logísticos para brindar garantías reales y efectivas de participación a la comunidad en general y actuando de manera diligente y de buena fe y habiendo escuchado las consideraciones de las entidades concernidas, se procedió a levantar la suspensión de la realización de la Audiencia Pública Ambiental mediante el Auto 6943 del 23 de julio de 2020, como quiera que consideró que los novedosos cambios y eficientes medidas adoptadas para la celebración de esta Audiencia y de las reuniones informativas, eran amplias y sin precedentes en el país para garantizar la participación de la ciudadanía. Además, de acuerdo con el estudio técnico expuesto por el Ministerio del Interior, claramente se concluía que no resultaba necesario adelantar procesos de consulta previa.

Fue así como se adoptaron medidas razonables y en línea con lo ordenado en las sentencias que resolvieron la acción de tutela de la referencia, que garantizan el acceso efectivo a la información; la participación en doble vía: (además de los medios no presenciales o virtuales) presencialidad adecuada a los protocolos de bioseguridad para el desarrollo de las Audiencias Públicas Ambientales; y, la incidencia de la participación en el resultado de la decisión.

Para efectos de detallar cada una de las medidas adoptadas en el informe se realiza un esquema detallado sobre las actuaciones con las que devela el cumplimiento uno a uno de los ordenamientos de los fallos de tutela en primera y segunda instancia, y con el

acatamiento de los requisitos previstos por el Decreto 1076 de 2015 y las medidas desarrolladas en obediencia a ellos, de las cuales se destaca la participación masiva de la comunidad y la amplia difusión de la información previa a la realización de las reuniones informativas. Insiste además en que las audiencias públicas ambientales no son sinónimo de consulta previa, los dos mecanismos presentan características propias que hacen que la una y la otra se distingan.

Señala además que la realización de la Audiencia Pública Ambiental no es obligatoria mientras no sea solicitada conforme al artículo 2.2.2.4.1.5 del Decreto 1076 de 2015 y es convocada por la autoridad ambiental competente. Por su parte, la realización de la consulta previa depende de la procedencia de ésta, conforme lo establezca la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior – D.A.N.C.P.-, de acuerdo con sus competencias establecidas en el Decreto 2353 de 2019. Esta certificación es un requisito fundamental para el trámite de modificación de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Una vez esbozó de forma pormenorizada cada punto sobre el obediencia integral de la decisión, y conforme a la posición de nuestro Máximo Órgano Constitucional, establece que es improcedente la declaratoria del desacato, en tanto se ha garantizado por parte de las entidades involucradas en el cumplimiento del fallo de tutela, la participación masiva de la población, la cual efectivamente se materializó, y así se ve reflejado en el número de participantes en las audiencias informativas, por los diferentes medios dispuestos para la participación, incluyendo el presencial bajo medidas de bioseguridad adecuadas.

De otra parte, no hay evidencia de negligencia o dolo de los funcionarios de la ANLA que acrediten una voluntad encaminada a la inobservancia de los mandatos impartidos y adicionalmente, porque cuando este Juzgado le requirió suspendió la realización de la Audiencia Pública Ambiental y en general el actuar de la autoridad ambiental estuvo encaminado a la obediencia y cumplimiento de lo ordenado en las providencias, y bajo el principio fundamental de la buena fe, aunado al hecho que cada una de las medidas llevadas a cabo se atemperan a las mismas.

Corolario de lo expuesto, el funcionario incidentado solicita al Despacho que se abstenga de declararle en desacato a él y a la ANLA, por tanto no se imponga sanción alguna y se ordene el cierre y archivo del incidente, reiterando que a la fecha el procedimiento ambiental ha quedado suspendido a través del Auto 08154 del 25 de agosto de 2020.

#### **1.4.2. DIRECCION ANTINARCÓTICOS DE LA POLICÍA NACIONAL**

La Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional en su informe explica de forma detallada las actuaciones administrativas desplegadas y medidas adoptadas para el cumplimiento de lo ordenado, que denotan que la entidad ha dado cumplimiento al fallo y de buena fe, y por tal razón no existe motivo para continuar con el presente trámite incidental y solicita que se proteja el país del flagelo del narcotráfico que afecta la salud de millones de personas en el mundo, pide además que los argumentos que expone en su informe no solo se consideren como una ampliación del informe previo a éste sino como un mecanismo que permita la verificación que se ha coordinado con las comunidades indígenas, autoridades político administrativas y comunidad en general de todo el procedimiento que se ha realizado. Para tal finalidad, elabora un cuadro esquemático en donde hace referencia a las órdenes de tutela dadas en primera y segunda instancia seguido de las siguientes precisiones: A) No se otorgó orden expresa en la sentencia que

resuelve el mecanismo constitucional de tutela realizar consulta previa, incluso el Tribunal fue enfático en precisar que esta misma era procedente solo si se requiere. B) Quedó incólume la Resolución 001 de 10 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior – Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, en la que luego de los estudios técnicos adelantados se determinó que para la modificación del PECIG no procede el desarrollo de la consulta previa con comunidades étnicas. Así mismo quedó intacta la resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001 que impulsó el Plan de Manejo Ambiental, presentado por la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes -DNE-, para la actividad denominada "Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con Glifosato" en el territorio nacional. C) No se ordenó en la sentencia la necesidad de implementar un mecanismos de coordinación entre las diversas entidades territoriales, la A.N.L.A. y la Policía Nacional para monitorear la presencia de comunidades indígenas del proyecto e informar de manera inmediata a la Dirección de la Autoridad de Consulta Previa que adelante el respectivo proceso para consulta, lo que ordenó fue "...*garantizar la realización de consultas previas, cuando ésta se requiera,...*", de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3º del fallo de 2ª instancia. D) Por lo tanto, el cumplimiento de la sentencia de la acción de tutela y frente a la cual se debe analizar el desacato se supedita a adelantar el procedimiento administrativo ambiental, convocar y extender la invitación a la comunidad para que participe de la audiencia, actuar como autoridad pública ambiental y dirigir la audiencia, garantizando el conocimiento de las comunidades indígenas y se demuestre la posibilidad de acceso y participación masiva de la población, sea por medios virtuales o en su defecto en forma presencial cuando ello sea posible.

Asevera que en desarrollo de estas obligaciones D.I.N.A.R. demuestra que adelantó todas las gestiones y adoptó todas las medidas que consideró garantizarían la participación de la ciudadanía en el procedimiento ambiental en las circunstancias particulares que atraviesa el país por la emergencia sanitaria que se presenta, para tal propósito esboza puntualmente las actuaciones para efectos de dar garantía del derecho a la participación, entre las cuales está la difusión de la documentación que contiene el ajuste al estudio de impacto ambiental del PECIG , tal como lo prevé el Decreto 1076 de 2015, actuación indispensable para garantizar la participación ciudadana mediante el registro y presentación de ponencias que deben ser estudiadas y valoradas por la ANLA al momento de tomar una decisión final sobre la viabilidad ambiental del proyecto.

Aduce que en el marco de las tres reuniones Informativas realizadas el 11, 13 y 15 de agosto, se consolidó un banco de preguntas frecuentes de las inquietudes que se presentaron frente a la Modificación del Plan de Manejo Ambiental para el PECIG, información que complementó el banco de preguntas frecuentes recaudadas en las reuniones informativas realizadas los días 7, 9 y 11 de mayo del año en curso. En general se desarrollaron 6 audiencias, en donde la Policía dispuso de las herramientas didácticas de difusión de la información a la comunidad que no cuenta con acceso a medios tecnológicos y también se conformaron grupos focales con la comunidad liderados por integrantes de la Policía Nacional para garantizar una mayor comprensión de la lectura

Así las cosas, hace referencia a las actuaciones desplegadas dentro del nuevo proceso de audiencia, a través de la implementación de herramientas que están orientadas a masificar la difusión de la información del proceso de modificación del instrumento de manejo y control ambiental del PECIG, de tal suerte que la población interesada en el procedimiento tenga acceso mediante diversos medios, es decir, virtuales y físicos, y mejoraron los canales informativos que fueron habilitados para que las reuniones informativas puedan ser consultadas.

La conjugación de todas estas acciones permitió la participación masiva de la comunidad logrando índices muy superiores a los generados en reuniones informativas tradicionales, la grabación y difusión de todas las reuniones garantizó el conocimiento difusión y transparencia del proceso. Contar con un mecanismo de comunicación en doble vía totalmente gratuito como lo es la telefonía permitió una participación efectiva de la comunidad, así como la interacción a través de las redes sociales.

En lo que concierne a la no necesidad de consulta previa, señaló que la Resolución No. 0001 del 10 de marzo de 2020, dispuso que no procede la consulta previa con comunidades indígenas para la Modificación del PECIG, localizado en jurisdicción de 14 departamentos y 104 municipios, toda vez que de acuerdo con el estudio técnico adelantado por la D.A.N.C.P., a partir del análisis de la información cartográfica aportada por el ejecutor y de la consulta de las bases de datos institucionales geográficas y alfanuméricas de comunidades étnicas, se estableció que las áreas de intervención y de influencia no coinciden con comunidades étnicas, consideradas estas con o sin un territorio titulado colectivo.

En atención a los preceptos fundamentales del derecho de petición y en pro de garantizar el acceso a la información y participación de las comunidades, fueron respondidas las peticiones elevadas por las comunidades en general, incluidas las comunidades indígenas (resaltando que el PECIG no se ejecutará en territorios ni zonas de influencia de estas comunidades) en relación con el contenido del documento de modificación del plan de manejo ambiental y además dio respuesta a comunicaciones de la Procuraduría General de la Nación, Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios y la Procuraduría delegada para asuntos étnicos.

Bajo esas premisas la Policía aduce que ha sido respetuosa de los mecanismos de participación ciudadana, la población civil y comunidades étnicas, no solo han tenido conocimiento del procedimiento administrativo y han manifestado sus consideraciones y dudas, las cuales han sido atendidas, al mismo tiempo que se ejecuta el procedimiento reglado y especial de participación ciudadana, establecido en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, la cual es la Audiencia Pública Ambiental.

También es probado que se ha informado de forma permanente y continua a las entidades político-administrativas y el Ministerio Público sobre el trámite de modificación del plan de manejo ambiental del PECIG, además de las razones de derecho por los cuales no aplica para este procedimiento la consulta previa, ni un proceso de participación con enfoque diferencial, entre otros temas, que sobrepasan el marco jurídico administrativo de la modificación del instrumento de manejo y control ambiental del Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos y las competencias de la Policía Nacional.

En suma a lo anterior, en el informe de cumplimiento se relacionan las acciones de seguimiento a las garantías de información para la participación ciudadana, dirigida a líderes de comunidades étnicas de este país.

Por otro lado, indica que en el estudio de impacto ambiental de la modificación del plan de manejo ambiental para la aspersión aérea se excluyeron todos los territorios étnicos (comunidades indígenas, consejos comunitarios, población raizal, ROM, palanquera, pagamentos, parcialidades, asentamientos y zonas de pasos de las comunidades étnicas). Así mismo, se establecieron franjas de seguridad para la aplicación del programa con rondas de 100 metros en zonas rurales, con respetos de cuerpos hídricos, núcleos-asentamientos de población humana, animal y áreas de protección especial de acuerdo



con lo establecido en el artículo 87 del Decreto 1843 de 1991. Finalmente, además de excluir todos los territorios de comunidades étnicas, se dejó una franja de seguridad 100 metros. Esta actividad se realizó desde el nivel veredal hasta el nivel departamental para cada uno de los 14 departamentos que involucra el proyecto en sus 104 municipios.

Para finalizar, con base en el anterior informe, solicitó al despacho declarar como cumplido lo ordenado en sentencia de tutela de fecha a 27 de mayo de 2020, modificada por el Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia del 10 de julio de 2020, como quiera que conforme a lo explicado, la Policía Nacional ha adoptado una conducta positiva, tendiente a cumplir la orden judicial, acatando de forma efectiva todos los parámetros otorgados en la sentencia.

### **1.4.3. DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

En cumplimiento de lo solicitado en auto del 14 de agosto de 2020 la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, rindió informe mediante OFI2020-28052- DCP-2500 del 19 de agosto de 2020 y en esta oportunidad frente a la apertura al incidente de desacato, de manera enfática frente al procedimiento de consulta previa, arguye que por parte de este Juzgado no se puede seguir insistiendo en llevar a dicha autoridad a tomar una decisión sobre la viabilidad de una consulta que en el momento fáctico y jurídico no procede y en especial, en un momento en el que las mismas circunstancias fácticas y jurídicas confirman la no viabilidad de la consulta para la modificación del PECIG, en ese sentido dicha Dirección no ha incurrido en desacato, y para explicarlo hace mención al proceso de determinación de la no procedencia de consulta previa en este caso específico, en donde adelantó un proceso técnico, objetivo y basado en evidencia y en el informe técnico de la Resolución 001 de 2020 deja constancia de la información relevante respecto al procedimiento que se adelanta antes, durante y después del proceso de aspersión.

Fue con base en las anteriores actividades y atendiendo criterios jurisprudenciales la D.N.A.C.P. arribó a las siguientes conclusiones:

- *“Que el ejecutor aportó el área de influencia definida de acuerdo con la metodología general para la presentación de Estudios Ambientales adoptada mediante la Resolución 1503 de 2020, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial aplicable a las actividades en estudio, en virtud de lo establecido en la Resolución 1107 del 01 de agosto de 2019, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y específica que el área de influencia corresponde al área hasta donde se manifiestan los impactos ambientales significativos de la actividad a desarrollar.*
- *Que el ejecutor aportó el área de intervención de acuerdo con la mencionada metodología, dicha área corresponde al área donde efectivamente se realizará la erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea.*
- *Que del análisis de la información cartográfica aportada por el ejecutor y de la consulta de las bases de datos institucionales geográficas y alfanuméricas de comunidades étnicas, se estableció que las áreas de intervención y de influencia no coinciden con comunidades étnicas, consideradas estas con o sin un territorio titulado colectivo.*

- *Que el proyecto contempla las áreas generales en las que se pretende desarrollar la actividad. A su vez el área de intervención está limitada por el polígono específico de operación, que es donde se determina que se encuentra el objetivo de la actividad y es allí únicamente en donde se realizarán las operaciones de erradicación y por ende suceden sus impactos directos. Todo ello, teniendo en cuenta las altas especificaciones técnicas con las que el ejecutor manifestó que realizará la actividad de erradicación.*
- *Que las formas de producción y subsistencia alimentaria de una comunidad étnica suceden connaturalmente en sus zonas de habitación y asentamiento permanente. Teniendo en cuenta que en el análisis realizado se determinó que el área de intervención y de influencia de la actividad no coincide con comunidades étnicas, estas no serán intervenidas de acuerdo con las actividades señaladas por el ejecutor de la actividad.*
- *Que como es descrito por el ejecutor, la actividad objeto de análisis se desprende de la Política Integral para Enfrentar el Problema de las Drogas, que busca reducir el consumo de sustancias psicoactivas, la disponibilidad de drogas, desarticular organizaciones criminales, afectar las economías y rentas ilícitas, y crear condiciones para la transformación territorial y el tránsito a economías ilícitas. Es así como la actividad objeto de estudio se desprende de la política criminal del Estado, la cual se dirige a toda la población colombiana con el objetivo de preservar el bienestar y la seguridad de todos los colombianos, lo que implica que las actividades suceden en razón a un contexto particular que se aparta de cualquier otro proyecto productivo que pudiere ser objeto de análisis por parte de esta autoridad administrativa.”*

Es así como de manera técnica y basada en la evidencia, la Autoridad de Consulta Previa con fundamento en sus facultades de tipo técnico y experticia, expide la Resolución 0001 del 10 de marzo de 2020, en la que resuelve la no procedencia de la realización de la consulta **previa** para la modificación del PECIG.

Respecto a las acciones desarrolladas por dicha Dirección con posterioridad a los fallos de tutela de primera y segunda instancia señala que participó en la reunión interinstitucional del 22 de julio de 2020 para el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, dentro del radicado 52001-33-33-002-2020-00051-00 (9224), en esa reunión expresó que no existen nuevas circunstancias de hecho que permitan inferir la realización de un nuevo proceso de determinación de procedencia sobre el mencionado proyecto.

En ese orden de ideas, dentro del ámbito de su competencia legal, esa Dirección agotó en debida forma el proceso de determinación de procedencia de la consulta previa, tal como se dilucida en la Resolución 001 de 10 de marzo de 2020, a través de la cual se determinó que no era viable la realización de la consulta previa en este caso, decisión que se derivó de un estudio técnico amplio, el cual tuvo en cuenta las áreas y descripción de actividades y elementos técnicos a usar por ejecutor de la iniciativa en mención.

En contraste, es fundamental aclarar que la socialización del plan de manejo ambiental del PECIG es una medida administrativa ambiental que no genera nuevas situaciones de hecho en territorio que deriven en afectaciones directas a los colectivos étnicos, contrario a ello, la socialización del plan de manejo ambiental se instituye como un mecanismo de

participación para los colectivos étnicos como no étnicos, en el cual se pone en conocimiento las implicaciones, alcances, impactos, medidas de manejo de un proyecto obra o actividad.

En ese orden de ideas, se insiste en que en el presente caso no hay lugar a decretar una acción incidental derivada del incumplimiento de los preceptos del fallo de la referencia en materia de consulta previa y se reitera que no existen circunstancias de hecho diferentes (nuevas áreas de intervención y nuevas actividades del proyecto) que permitan inferir un nuevo análisis de procedencia de la consulta previa para el proyecto ambiental que se adelanta, y en el cual se lleguen a conclusiones diferentes a las contenidas en la Resolución 001 de 2020.

Reafirma que las actividades administrativas de socialización del plan de manejo ambiental del PECIG, no son sujetas del desarrollo del proceso de consulta previa, atendiendo a que son actividades administrativas encaminadas a cumplir preceptos legales y a facilitar la garantía efectiva del derecho a la participación de los colectivos étnicos y no étnicos.

Frente a la orden de tutela encaminada a la suspensión del procedimiento ambiental, dicha Dirección insiste en que en el marco de sus competencias establecidas en el artículo 16 del Decreto 2893 de 2020 modificado por el Decreto 2353 de 2019, no le es posible suspender y reanudar procesos de participación ambiental en el marco de la aprobación de planes de manejo ambiental, así mismo, no le es dable ejercer funciones relacionadas a la coordinación, gestión y participación en dichos escenarios.

Bajo las anteriores reflexiones, la Dirección en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, ha garantizado el derecho a la consulta previa siguiendo los preceptos legales y jurisprudenciales vigentes, lo que significa que ha acatado la orden impartida en los fallos de tutela de primera y segunda instancia, por ende considerando la naturaleza del incidente de desacato, no existe responsabilidad subjetiva y en consecuencia no es dable imponerle una sanción por incumplimiento, por ello debe procederse al cierre del incidente.

#### **1.4.4. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

La A.N.D.J.E. presentó escrito por medio del cual intervino en este asunto para manifestar que considera que los informes rendidos en este asunto dejan ver con claridad el cumplimiento integral del fallo de tutela con la modificación realizada en segunda instancia, y concluye diciendo que para la modificación del PECIG no es procedente consulta previa por no tener la virtualidad de afectar directamente a comunidades étnicas, y solicita que se considere la naturaleza de la orden dada el 10 de julio; el cumplimiento integral se acredita a través de la adopción de variadas y creativas medidas de participación y difusión de información, así las cosas, el desacato debe ser negado y debe levantarse la suspensión del procedimiento ambiental.

## **1.5. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS**

### **1.5.1. APORTADOS POR LA PARTE INCIDENTALISTA**

A los escritos incidentales fueron adosados:

- 1- Fallos de tutela de primera y segunda instancia.
- 2- Auto 06943 del 23 de julio de 2020 proferido dentro del procedimiento ambiental adelantado por la A.N.LA.
- 3- Edicto emplazatorio del 24 de julio de 2020.
- 4- Comunicado sobre consulta previa MPC y CNTI

### **1.5.2. APORTADAS POR LA A.N.L.A.**

1. Resolución No. 00674 de 14 de abril de 2020.
2. Acta de posesión del 14 de abril de 2020.
3. Acta reunión entidades a cargo del cumplimiento del fallo de tutela del 22 de julio de 2020.
4. Certificación MJD-CER20-0001631\_CNE expedida por el Consejo Nacional de estupefacientes del 22 de julio de 2020.
5. Certificación de audiencia expedida por el Canal 13.
6. Auto 08154 del 25 de agosto de 2020.
7. Oficio 2020139623-2-000 del 26 de agosto de 2020.
8. Informe Disponibilidad micrositio ANLA - PECIG.
9. Estudio PONAL, áreas de exclusión. <http://www.anla.gov.co/proyectos-anla/proyectosde-interes-en-evaluacion-pecig>
10. Convocatoria realizada por la ANLA para reunión virtual del 22 de julio de 2020 mediante radicados 2020116648-2-000 y 2020116649-2-000 del 21 de julio de 2020
11. Acta de entrega a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de San Jose del Guaviare.
12. Acta de entrega a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Macarena – Meta.
13. Acta de entrega a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Puerto Lleras – Meta.
14. Acta de entrega a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Puerto Rico – Meta.
15. Acta de entrega a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Vistahermosa – Meta.
16. Acta de entrega a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Solita – Caquetá.
17. Acta de entrega a la ciudadanía ambiental por el programa de erradicación 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Cauca – Bolívar.
18. Planilla de registro de socialización a la ciudadanía sobre la modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Cajibío



– Cauca.

19. Planillas de registro de entrega a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Cumaribo – Vichada. 20. Planilla de registro de socialización a la ciudadanía sobre la modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Guapi – Cauca.

21. Planilla de registro de socialización a la ciudadanía sobre la modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Suárez – Cauca.

22. Planilla de registro de socialización a la ciudadanía sobre la modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Timbiquí – Cauca.

23. Planilla de registro de socialización a la ciudadanía sobre la modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de el Peñol – Nariño.

24. Socialización a la ciudadanía sobre la modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de el Rosario – Nariño.

25. Planilla de registro de socialización a la ciudadanía sobre la modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Florida – Nariño.

26. Planilla de registro de socialización a la ciudadanía sobre la modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Llanada – Nariño.

27. Planilla de registro de socialización a la ciudadanía sobre la modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Leiva – Nariño.

28. Planilla de registro de socialización a la ciudadanía sobre la modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Mosquera – Nariño. 29. Planilla de registro de socialización a la ciudadanía sobre la modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Mosquera – Nariño. 30. Planilla de registro de socialización a la ciudadanía sobre la modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Olaya Herrera – Nariño.

31. Planilla de registro de socialización a la ciudadanía sobre la modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Policarpa – Nariño.

32. Acta de entrega a la ciudadanía ambiental por el programa de erradicación 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Policarpa – Nariño.

33. Acta de entrega a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo

- ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Roberto Payan– Nariño.
34. Acta de entrega a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Santa Barbara - Nariño.
36. Acta de entrega a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Tumaco - Nariño.
37. Acta de entrega a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Anori – Antioquia.
38. Acta de entrega a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Cáceres – Antioquia.
39. Acta de entrega a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Campamento – Antioquia.
40. Socialización a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Campamento – Antioquia.
41. Socialización a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Nechí – Antioquia.
42. Acta de entrega a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Segovia – Antioquia.
43. Acta de entrega a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Valdivia – Antioquia.
44. Acta de entrega a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Morales – Bolívar.
45. Acta de entrega a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de San Jacinto del Cauca – Bolívar.
46. Acta de entrega a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Simití– Bolívar.
47. Acta de entrega a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Tisquisio– Bolívar.
48. Acta de entrega a la ciudadanía ambiental por el programa de erradicación 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Barrancabermeja– Santander.
49. Acta de entrega a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Tarra– Norte de Santander.
50. Registro fotográfico de socialización a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del

municipio de San Calixto– Norte de Santander.

51. Registro fotográfico de socialización a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Cúcuta– Norte de Santander.

52. Registro fotográfico de socialización a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Zulia– Norte de Santander.

53. Registro fotográfico de socialización a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Hacarí– Norte de Santander.

54. Registro fotográfico de socialización a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Tibú– Norte de Santander.

55. Acta de entrega a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Puerto Santander– Norte de Santander.

56. Informe de actividades asociadas con la entrega a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Istmina– Choco.

57. Informe de actividades asociadas con la entrega a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Decordó– Choco.

58. Informe de actividades asociadas con la entrega a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Novita– Choco.

59. Informe de actividades asociadas con la entrega a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Sipí– Choco.

60. Informe de actividades asociadas con la entrega a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Buenaventura– Valle del Cauca.

61. Informe de actividades asociadas con la entrega a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Dagua– Valle del Cauca.

62. Informe de actividades asociadas con la entrega a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general del municipio de Jamundí– Valle del Cauca.

63. Informe de actividades asociadas con la entrega a la ciudadanía de la cartilla de modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020, difundida a toda la comunidad en general por



parte municipio de Calima Darién– Valle del Cauca.

64. Estudio de cobertura de emisoras y otras utilidades de la radio de difusión sonora como herramienta para la difusión de la modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020. Fecha 10 de agosto de 2020, elaborado por la Policía Nacional.
65. S-2020-075126-DIRAN seguimiento notificación modificación PMAG.
64. S-2020-069973-DIRAN Alcance al oficio No. S-2020-067002-2020.
65. S-2020-075127-DIRAN Seguimiento notificación EDICTO.
66. Oficio con radicado S-2020-007108-REGI7, por medio del cual se requiere el seguimiento a la socialización de la Audiencia Pública Ambiental en el proyecto PECIG.
67. Reporte Consolidación Llamadas Registradas REIN ANLA. En este medio de prueba documental puede tenerse como demostrado el registro de llamadas de participación ciudadana en el desarrollo de la modificación del plan de manejo ambiental por el programa de erradicación de cultivos ilícitos, mediante aspersión aérea 2020
68. Reporte Consolidación Des fijación EDICTO. En esta prueba documental puede apreciarse de manera integral los edictos que fueron fijados en los diferentes municipios y el cronograma de actividades relativos al cumplimiento de las órdenes judiciales.
69. Solicitud de articulación institucional al Consejo Nacional de Estupefacientes enviada por ANLA mediante radicado 2020115537-2-000 del 17 de julio de 2020.
70. Protocolo para la celebración de audiencia pública ambiental presentado por la POLICIA NACIONAL de fecha 02 de julio de 2020.
71. Alcance al oficio No. S-2020-067002-SURAN-ARECI-29 25 de 2020, de la POLICIA NACIONAL donde relaciona las acciones previstas para dar cumplimiento a los fallos de tutela de primera y segunda instancia.
72. Resolución DANCP 0001 del 10 de marzo de 2020 “Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos obras o actividades”.
73. Balance de las tres reuniones informativas del 11, 13 y 15 de agosto de 2020.
74. Memorando 2020140068-3-000 del 27 de agosto de 2020, emitido por el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información de la ANLA, sobre la disponibilidad del micrositio PECIG en el portal web.
75. Oficio No. S-2020-062219/SURAN-ARECI-29.25 mediante el cual la Policía Nacional remitió el protocolo de la audiencia pública.
76. Protocolo para la celebración Audiencia Pública remitido por la Policía Nacional.
77. Oficio S-2020-069973, oficio mediante el cual la Policía Nacional remite alcance del protocolo para dar cumplimiento las órdenes judiciales.
78. Soporte reproducciones Redes Sociales ANLA y Policía de agosto de 2020.

**1.5.3. APORTADAS POR DIRECCIÓN ANTINARCÓTICOS- POLICÍA NACIONAL**

ANEXOS	ENLACE
<i>Anexo 1. Es enlace a la carpeta drive en la se encuentra el Documento de modificación del plan de manejo ambiental y sus anexos</i>	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EtITqc4JPtBJvSYfmewAPGY_BlulyDdqg6Tvt-z1LXIFwbQ?e=q02DIE">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EtITqc4JPtBJvSYfmewAPGY_BlulyDdqg6Tvt-z1LXIFwbQ?e=q02DIE</a>
<i>Anexo 2. Enlace por medio del cual se publicó en la página de la Policía Nacional el Documento de modificación del plan de manejo ambiental y sus anexos</i>	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/Etqo4euqyPROsZa9f5T4FocB_hz7VstXL_pQQg7wAJiZGw?e=78vzSb">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/Etqo4euqyPROsZa9f5T4FocB_hz7VstXL_pQQg7wAJiZGw?e=78vzSb</a>



<p>Anexo 3. Oficios por medio de los cuales se remitió de forma física y digital a las alcaldías municipales, de los 104 municipios, el Documento de modificación del plan de manejo ambiental y sus anexos</p>	<p><a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EofHqT0RU1BOo348Q3OJSLUBq65F1WHEOVdvQRQ7Zj_xJg?e=RvVviF">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EofHqT0RU1BOo348Q3OJSLUBq65F1WHEOVdvQRQ7Zj_xJg?e=RvVviF</a></p>
<p>Anexo 4. Oficios por medio de los cuales se remitió de forma física y digital a las Personerías municipales, de los 104 municipios, el Documento de modificación del plan de manejo ambiental y sus anexos</p>	<p><a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EoVIR7JkZhxEO0ttSche5_cBKywTzCNXL2aRZ94oBSeC0Q?e=4SeC1s">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EoVIR7JkZhxEO0ttSche5_cBKywTzCNXL2aRZ94oBSeC0Q?e=4SeC1s</a></p>
<p>Anexo 5. Oficios por medio de los cuales se remitió de forma física y digital a las Estaciones de Policía, de los 104 municipios, el Documento de modificación del plan de manejo ambiental y sus anexos</p>	<p><a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EiNWIBJV7dVOmg9PDbuwk2QBqrsme8C_2cahxAOQOqGJy?e=uqJ7ID">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EiNWIBJV7dVOmg9PDbuwk2QBqrsme8C_2cahxAOQOqGJy?e=uqJ7ID</a></p>
<p>Anexo 6. Oficios por medio de los cuales se remitió de forma física y digital a las Corporaciones Autónomas, con jurisdicción en las 104 municipios, el Documento de modificación del plan de manejo ambiental y sus anexos</p>	<p><a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EsKqJfdhADVChgcUmRcVoo8B0gSjvHK68SoFfuaOpxrhTA?e=uq9FrU">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EsKqJfdhADVChgcUmRcVoo8B0gSjvHK68SoFfuaOpxrhTA?e=uq9FrU</a></p>
<p>Anexo 7. Banco de Preguntas y respuestas frecuentes recopiladas en las reuniones informativas</p>	<p><a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/Es6jqyHZvs5KoXoWAK5PsB8BcdP5ea50GOWC1zZK0GDLwA?e=YYMjEH">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/Es6jqyHZvs5KoXoWAK5PsB8BcdP5ea50GOWC1zZK0GDLwA?e=YYMjEH</a></p>
<p>Anexo 8. Cartilla Informativa que contiene la descripción del documento de modificación del plan de manejo ambiental</p>	<p><a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/Er0_XdpajERD17U4e2wdlB0BlO0M7RSMV2nAGHebXiz_zQ?e=Zsffoo">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/Er0_XdpajERD17U4e2wdlB0BlO0M7RSMV2nAGHebXiz_zQ?e=Zsffoo</a></p>
<p>Anexo 9. Volante Informativo que contiene la descripción del documento de modificación del plan de manejo ambiental y los datos para poder participar en las reuniones informativas y la audiencia pública ambiental</p>	<p><a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EuPuDISbxxJgfnKnDUtm8BLmFpDuQ2aWHPYU3d2I4vw?e=Dvw7cm">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EuPuDISbxxJgfnKnDUtm8BLmFpDuQ2aWHPYU3d2I4vw?e=Dvw7cm</a></p>
<p>Anexo 10. Audio Libro PMAG que contiene la descripción del documento de modificación del plan de manejo ambiental</p>	<p><a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/Ej-majRlt5lDnqOz0kDn6R4BY6MC1rjhfwgFakWX1EOUg?e=ygVVJg">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/Ej-majRlt5lDnqOz0kDn6R4BY6MC1rjhfwgFakWX1EOUg?e=ygVVJg</a></p>
<p>Anexo 11. Contiene los listados de asistencia y registro fotográficos de la realización de los 58 Grupos Focales</p>	<p><a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EntNXAlay4BCrDed6LdnPZgBT8m_ZWPF3Gs2m8Sw1bT28A?e=sSGEYb">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EntNXAlay4BCrDed6LdnPZgBT8m_ZWPF3Gs2m8Sw1bT28A?e=sSGEYb</a></p>
<p>Anexo 12. Contiene los listados de asistencia y registro fotográficos de la participación de la comunidad en los once sitios presenciales</p>	<p><a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EggDJ4LERhKumHWXyy5xslBg5gqnPv16nGaaToNaBH8sg?e=iiPce7">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EggDJ4LERhKumHWXyy5xslBg5gqnPv16nGaaToNaBH8sg?e=iiPce7</a></p>
<p>Anexo 13. Corresponde actas de la entrega de los Equipos Comunicación y Bioseguridad asignados en los once sitios presenciales, igualmente el registro fotográfico de su uso</p>	<p><a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/ErKskG5BCZ5CgsPmHegBiC_gBAdckDF-6vYQDkjRhI48wZg?e=qmJeOQ">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/ErKskG5BCZ5CgsPmHegBiC_gBAdckDF-6vYQDkjRhI48wZg?e=qmJeOQ</a></p>
<p>Anexo 14. Certificados de las Emisoras públicas y privadas de la lectura del edicto, la transmisión de las cuñas de invitación a la reunión informativa y la audiencia pública ambiental y la transmisión de las reuniones informativas</p>	<p><a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/Epo0syJR46ZCu_wshgyYnUI_BAuJ60ury9HQcyjF2wnt1kA?e=ucggju">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/Epo0syJR46ZCu_wshgyYnUI_BAuJ60ury9HQcyjF2wnt1kA?e=ucggju</a></p>
<p>Anexo 15. Enlace correspondiente a la grabación de la reunión informativa realizada el 7 de Mayo de 2020</p>	<p><a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EsN40kshI1CmFz2KVdtuHkBVehTOd8NyyL6B3gMxFc2iQ?e=hjyoXQ">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EsN40kshI1CmFz2KVdtuHkBVehTOd8NyyL6B3gMxFc2iQ?e=hjyoXQ</a></p>
<p>Anexo 16. Enlace correspondiente a la grabación de la reunión informativa realizada el 9 de Mayo de 2020</p>	<p><a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EgdBxq_7p9ZlqVv9K_jJ8BB">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EgdBxq_7p9ZlqVv9K_jJ8BB</a></p>

ANEXOS	ENLACE
	SycUA7tu9grZPya0Tb1Q?e=FVppvJ
Anexo 17. Enlace correspondiente a la grabación de la reunión informativa realizada el 11 de Mayo de 2020	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EmYcrXHOw-xKvy081HitJm8B2e0pgrg4Am2I90hSKveigQ?e=brx_CYe">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EmYcrXHOw-xKvy081HitJm8B2e0pgrg4Am2I90hSKveigQ?e=brx_CYe</a>
Anexo 18. Enlace correspondiente a la grabación de la reunión informativa realizada el 11 de Agosto de 2020	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/Em9V9XN3z_NEnw4o2hW4p_eQBypIRwDyL2XrXY-Z3uXNnYA?e=yri6iy">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/Em9V9XN3z_NEnw4o2hW4p_eQBypIRwDyL2XrXY-Z3uXNnYA?e=yri6iy</a>
Anexo 19. Enlace correspondiente a la grabación de la reunión informativa realizada el 13 de Agosto de 2020	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EIX1PmotOwdOvtVzs9XeltAB_kgusvSuoiD85jGqtbHPSVw?e=dJFyTX">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EIX1PmotOwdOvtVzs9XeltAB_kgusvSuoiD85jGqtbHPSVw?e=dJFyTX</a>
Anexo 20. Enlace correspondiente a la grabación de la reunión informativa realizada el 15 de Agosto de 2020	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/ErJ_ankJjNNDv6ieBsMdicBHNCJmDQbOIVDyIZQ4VxwZg?e=d65Fhh">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/ErJ_ankJjNNDv6ieBsMdicBHNCJmDQbOIVDyIZQ4VxwZg?e=d65Fhh</a>
Anexo 21. Certificado de la audiencia (-RATING) suministrado por el Canal 13 que da cuenta de la participación obtenida por este medio	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EpLTav99EHNlj7tCPMTUe0BUxaVM74W22cm8kgpmrM5VQ?e=98VaAh">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EpLTav99EHNlj7tCPMTUe0BUxaVM74W22cm8kgpmrM5VQ?e=98VaAh</a>
Anexo 22. Registro Llamadas Anónimas reportadas en las reuniones informativas celebradas los días 11, 13 y 15 de agosto de 2020.	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EreO1sBdBmtKr3yJOykyzGw_BkseEDlifVZJUHkF9xpfEjg?e=foHbVt">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EreO1sBdBmtKr3yJOykyzGw_BkseEDlifVZJUHkF9xpfEjg?e=foHbVt</a>
Anexo 23. Actas Entrega Equipos móviles a ser empleados en los once puntos presenciales para garantizar la participación gratuita y en doble vía de las comunidades	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EIQttD0-rxZBuflbEZikMUBsvFOs55VCII-IBuvfDIQ7w?e=iBbW3I">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EIQttD0-rxZBuflbEZikMUBsvFOs55VCII-IBuvfDIQ7w?e=iBbW3I</a>
Anexo 24. Oficio enviado a los Coordinadores de DDHH de cada departamento para realizar coordinación en terren, en especial con las ocmundiades étnicas	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EgXTTtp0l_tDkxKV9Rij0KcB_CPjU3vOsd7Ns13f6NG74CQ?e=jlcfGX">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EgXTTtp0l_tDkxKV9Rij0KcB_CPjU3vOsd7Ns13f6NG74CQ?e=jlcfGX</a>
Anexo 25. Respuesta de la Policía Nacional a la petición de información elevada por el Personero Municipal de Nóvita	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/Espqw5d2MjZLiawbsFTEDD0_BxlUbJa8VO4yR-pwdN-3cw?e=jDzn2l">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/Espqw5d2MjZLiawbsFTEDD0_BxlUbJa8VO4yR-pwdN-3cw?e=jDzn2l</a>
Anexo 26. Respuesta de la Policía Nacional a la petición de información elevada por la Personería CÚCUTA S-2020-047006	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EjoFIK1fr3BMnrTYzX0FF0Bg_Jy8ALDIC1DNH8SbZOpneg?e=eiJSSB">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EjoFIK1fr3BMnrTYzX0FF0Bg_Jy8ALDIC1DNH8SbZOpneg?e=eiJSSB</a>
Anexo 27. Respuesta de la Policía Nacional a la petición de información elevada por la alcaldía de Puerto Lleras Meta	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EtdkMmpVqbhPrT8ZFLv5hC0_BFbXiN0Jz8IBGTFFRN1HEIA?e=vIKilr">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EtdkMmpVqbhPrT8ZFLv5hC0_BFbXiN0Jz8IBGTFFRN1HEIA?e=vIKilr</a>
Anexo 28. Respuesta de la Policía Nacional a la petición de información elevada por la Secretaria de Planeación de Cumaribo Vichada	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EkebU8RWnDIAjAMDZQULw_NkB5U2Y0MRaBkx-CaPROIJPdg?e=XTj5hq">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EkebU8RWnDIAjAMDZQULw_NkB5U2Y0MRaBkx-CaPROIJPdg?e=XTj5hq</a>
Anexo 29. Respuesta de la Policía Nacional a la petición de información elevada por la alcaldía de Villagarzón, Putumayo	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EsCxXOj4AgNPn3cPHjm04Z_UB8aKapoPtJ9tW4Jsl7VgDVw?e=848qhD">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EsCxXOj4AgNPn3cPHjm04Z_UB8aKapoPtJ9tW4Jsl7VgDVw?e=848qhD</a>
Anexo 30. Respuesta de la Policía Nacional a la petición de información elevada por la alcaldía de Linares Nariño	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/Esob9GfjWEVBh7ggM6Vg3Y_YBczAyDgjGYHfX-KgwTDy_Uw?e=qSXlhp">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/Esob9GfjWEVBh7ggM6Vg3Y_YBczAyDgjGYHfX-KgwTDy_Uw?e=qSXlhp</a>
Anexo 31. Respuesta de la Policía Nacional a la petición de	<a href="https://correopolicia.gov-">https://correopolicia.gov-</a>

<i>información elevada por la alcaldía de Linares Nariño</i>	<a href="https://my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/oreo_policia_gov_co/Es48ktN7UzpMhOMfJyJnjCcBWTdQluf1xx4HQxMJDntqw?e=OojzI1">my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/oreo_policia_gov_co/Es48ktN7UzpMhOMfJyJnjCcBWTdQluf1xx4HQxMJDntqw?e=OojzI1</a>
<i>Anexo 32. Respuesta de la Policía Nacional a la petición de información elevada por el consejo Comunitario de Nóvita</i>	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/oreo_policia_gov_co/EoZRujbSAWtKuDuPjzvYOPwBsFX0g_W8dg_V-vpFRz6OXw?e=IOsJoE">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/oreo_policia_gov_co/EoZRujbSAWtKuDuPjzvYOPwBsFX0g_W8dg_V-vpFRz6OXw?e=IOsJoE</a>
<i>Anexo 33. Respuesta de la Policía Nacional a la petición de información elevada por el consejo Comunitario de Nóvita</i>	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/oreo_policia_gov_co/EqH5aVc0joFMIO-Q_r5hHH0Boh__8DHYkLitQ7dxGEUVjw?e=GbIUHr">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/oreo_policia_gov_co/EqH5aVc0joFMIO-Q_r5hHH0Boh__8DHYkLitQ7dxGEUVjw?e=GbIUHr</a>
<i>Anexo 34. Respuesta de la Policía Nacional a la petición de información elevada por el Resguardo Indígena Nassa cerro Tijeras</i>	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/oreo_policia_gov_co/Etvm8gmlrolGvvywzZTkjgcBHcGasqRhZuzK5wHuFyOOAg?e=XEPOCY">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/oreo_policia_gov_co/Etvm8gmlrolGvvywzZTkjgcBHcGasqRhZuzK5wHuFyOOAg?e=XEPOCY</a>
<i>Anexo 35. Respuesta de la Policía Nacional a la petición de información elevada por el HS Pablo Catatumbo</i>	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/oreo_policia_gov_co/Etvm8gmlrolGvvywzZTkjgcBHcGasqRhZuzK5wHuFyOOAg?e=XEPOCY">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/oreo_policia_gov_co/Etvm8gmlrolGvvywzZTkjgcBHcGasqRhZuzK5wHuFyOOAg?e=XEPOCY</a>
<i>Anexo 36. Respuesta de la Policía Nacional a la petición de información elevada por la corporación de abogados</i>	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/oreo_policia_gov_co/EpkQzOKru1tGtLh4TR_z0qgB Dxp1gdp9ywZDJ_YW6Bci4A?e=spqaeo">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/oreo_policia_gov_co/EpkQzOKru1tGtLh4TR_z0qgB Dxp1gdp9ywZDJ_YW6Bci4A?e=spqaeo</a>
<i>Anexo 37. Comunicación por medio de la cual se realiza la</i>	<a href="https://correopolicia.gov-">https://correopolicia.gov-</a>
<b>ANEXOS</b>	<b>ENLACE</b>
<i>convocatoria a la Audiencia pública ambiental S-2020-083636SURAN-ARECI</i>	<a href="https://my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/oreo_policia_gov_co/EsLPUk8jYIRKvOniyh8fm_sB OzIIHGILyif1GdCgtOmzog?e=Rv4pr1">my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/oreo_policia_gov_co/EsLPUk8jYIRKvOniyh8fm_sB OzIIHGILyif1GdCgtOmzog?e=Rv4pr1</a>
<i>Anexo 38. Comunicación por medio de la cual se realiza la convocatoria a la Audiencia pública ambiental a la organización RedhPana</i>	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/oreo_policia_gov_co/EmS3iVmY0FhOvhYSgqOliiA BsA5w8GSrDe8V9krjZCJ-Tg?e=7AVTCL">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/oreo_policia_gov_co/EmS3iVmY0FhOvhYSgqOliiA BsA5w8GSrDe8V9krjZCJ-Tg?e=7AVTCL</a>
<i>Anexo 39. Respuesta de la Policía Nacional a la petición de información elevada por Misomutuo</i>	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/oreo_policia_gov_co/Epo4_cOzrGpPjFchQtZvBakB U4OpcStf9ixuldZda5fcSQ?e=XRQb1k">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/oreo_policia_gov_co/Epo4_cOzrGpPjFchQtZvBakB U4OpcStf9ixuldZda5fcSQ?e=XRQb1k</a>
<i>Anexo 40. Respuesta de la Policía Nacional a la petición de información elevada por Dejusticia</i>	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/oreo_policia_gov_co/EoVIR7JkZhxEO0ttScbe5_cBKywTzCNXL2aRZ94oBSeC0Q?e=4SeC1s">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/oreo_policia_gov_co/EoVIR7JkZhxEO0ttScbe5_cBKywTzCNXL2aRZ94oBSeC0Q?e=4SeC1s</a>
<i>Anexo 41. Remisión S-2020-046686-DIRAN Respuesta de la Policía Nacional a la petición de información elevada por Dejusticia</i>	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/oreo_policia_gov_co/Em_wSJS55ApJm8KG8ovw2V0BDqCRMk1YKR6jH1JwPBWZGA?e=whhsTk">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/oreo_policia_gov_co/Em_wSJS55ApJm8KG8ovw2V0BDqCRMk1YKR6jH1JwPBWZGA?e=whhsTk</a>
<i>Anexo 42. Respuesta S-2020-052243-DIRAN Respuesta de la Policía Nacional a la petición de información elevada por ASUNCAT</i>	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/oreo_policia_gov_co/EtRbzPYR2ARJoVNRf1hbRbc BCfbMfL37Uz-XNzl0mH-Gja?e=9DAAsE">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/oreo_policia_gov_co/EtRbzPYR2ARJoVNRf1hbRbc BCfbMfL37Uz-XNzl0mH-Gja?e=9DAAsE</a>
<i>Anexo 43. Respuesta S-2020-042868-DIRAN Respuesta de la Policía Nacional a la petición de información elevada por Procuraduría General de la Nación</i>	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/oreo_policia_gov_co/EmlFDaZ2wINJh7B01x3LZicB WSfc6Y6aBvfdz0_EwNPJA?e=U5W3uT">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/oreo_policia_gov_co/EmlFDaZ2wINJh7B01x3LZicB WSfc6Y6aBvfdz0_EwNPJA?e=U5W3uT</a>
<i>Anexo 44. Respuesta S-2020-034867-DIRAN Respuesta de la Policía Nacional a la petición de información elevada por Procuraduría General de la Nación</i>	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/oreo_policia_gov_co/Em2KEmkpXkNBtAlv9e54ftcB O8JHLzYM4Q2uVTJ4KmD1uQ?e=qRRjhl">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/oreo_policia_gov_co/Em2KEmkpXkNBtAlv9e54ftcB O8JHLzYM4Q2uVTJ4KmD1uQ?e=qRRjhl</a>
<i>Anexo 45. Respuesta S-2020-057390-DIRAN Respuesta de la Policía Nacional a la petición de información elevada por Procuraduría General de la Nación</i>	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/oreo_policia_gov_co/EuKknoLS9OBIfT0KZttkMGE BbEsifUP_a54mJ_OwcaBNEg?e=xYhRjC">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/oreo_policia_gov_co/EuKknoLS9OBIfT0KZttkMGE BbEsifUP_a54mJ_OwcaBNEg?e=xYhRjC</a>
<i>Anexo 46. Respuesta S-2020-046627-DIRAN Respuesta de la Policía Nacional a la petición de</i>	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/oreo_policia_gov_co/Et3DGs4Jt1JGIXy7Dx_Vi9gB3 8dPGPP_SKGx_gKUIzxU-g?e=Gjfo4">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/oreo_policia_gov_co/Et3DGs4Jt1JGIXy7Dx_Vi9gB3 8dPGPP_SKGx_gKUIzxU-g?e=Gjfo4</a>



información elevada por HR Juanita Gubertous	
Anexo 47. Remisión S-2020-28719-DIRAN Respuesta de la Policía Nacional a la petición de información elevada por Procuraduría General de la Nación	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/Elo2RwFFo19Pknb5-G1wsXUBcaunso9ksWuAPiBjLjMn6A?e=H0OxJb">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/Elo2RwFFo19Pknb5-G1wsXUBcaunso9ksWuAPiBjLjMn6A?e=H0OxJb</a>
Anexo 48. Remisión S-2020-042868-DIRAN Respuesta de la Policía Nacional a la petición de información elevada por Procuraduría General de la Nación	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/ErBEZWleaKZDuHTAAsKQwe0BAyY9I_hJETIA_6KwWIX2qQ?e=MFTuUC">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/ErBEZWleaKZDuHTAAsKQwe0BAyY9I_hJETIA_6KwWIX2qQ?e=MFTuUC</a>
Anexo 49. Remisión PNG S-2020-083471-DIRAN Respuesta de la Policía Nacional a la petición de información elevada por Procuraduría General de la Nación	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EoP8FAX1MKVNkD38MUVIS4QB2dtSH_86O5Zo2tJYakcYww?e=KkHcO2">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EoP8FAX1MKVNkD38MUVIS4QB2dtSH_86O5Zo2tJYakcYww?e=KkHcO2</a>
Anexo 50. Oficio S-2020-083280-DIRAN-Orden por medio de la cual el Director de Antinarcóticos da instrucción para adelantar coordinaciones en territorio para la socialización de la información con comunidades étnicas	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EkeSY_teDSJOgO5JNzOmcP_gBLDYJd_QRFB7bzmON7N5F-g?e=hAaTHg">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EkeSY_teDSJOgO5JNzOmcP_gBLDYJd_QRFB7bzmON7N5F-g?e=hAaTHg</a>
Anexo 51. Oficio S-2020-083424-SURAN ARECI Respuesta de la Policía Nacional a la petición de información elevada por la dirección Nacional de asuntos Indígenas	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/ErXpeg9yflBKhs_Blz6sM2gB30NFwVYsu8SDxr6f9gS5LQ?e=XvGPTO">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/ErXpeg9yflBKhs_Blz6sM2gB30NFwVYsu8SDxr6f9gS5LQ?e=XvGPTO</a>
Anexo 52. S-2020-083637-SURAN-ARECI Respuesta de la Policía Nacional a la petición de información elevada por el Ministerio del Interior	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EklemdPSlTcmj5DvbfIRL0BF_lkjhNXJFw1JgqD0zavw5A?e=yuXr1F">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/EklemdPSlTcmj5DvbfIRL0BF_lkjhNXJFw1JgqD0zavw5A?e=yuXr1F</a>
Anexo 53. Se anexan catorce mapas que contienen las áreas del proyecto con la exclusión de la totalidad de los territorios étnicos	<a href="https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/Eidw9fWO-VVCohxXQHnRA1oBGMtY4dCi9bleaVCe15FOuQ?e=cgyMLf">https://correopolicia.gov-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/javier_rojas5483_c/orreo_policia_gov_co/Eidw9fWO-VVCohxXQHnRA1oBGMtY4dCi9bleaVCe15FOuQ?e=cgyMLf</a>

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Reflexiones normativas y jurisprudenciales sobre el incidente de desacato

De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, “la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”, lo que deberá tramitarse mediante incidente y que en caso de resultar aplicable una sanción, la providencia irá en consulta ante el superior, en el efecto suspensivo (sentencia C 243 de 1996).

La razón de ser del incidente de desacato es la de evaluar la conducta asumida por la persona encargada de dar cumplimiento a las ordenes contenidas en el fallo de tutela favorable a los intereses del accionante, para así determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y si se garantizó la cesación de la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales protegidos.



No obstante, la H. Corte Constitucional ha sido enfática en que este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, sino además se debe investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento del presunto trasgresor a la orden de tutela puede adoptarse una decisión de fondo, lo que proscribe presumir la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Esto implica el análisis subjetivo de la conducta, frente a lo cual la corte ha manifestado en sentencia T-399 de 2013 que "Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la **negligencia** de la persona comprometida" (Énfasis fuera de texto)

Frente al alcance del incidente de desacato esta alta corporación se manifestó en sentencias T-166 de 1998 y T-123 de 2010 en el siguiente sentido:

*"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeada de todas las garantías procesales.*

(...)

*El concepto de desacato por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita. Alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el Juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro"*

De la evaluación de los elementos en mención, objetivo y subjetivo, se determinara si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros jurisprudenciales que ha trazado la Honorable Corte Constitucional:

*"En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:*

*-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.*

*-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y*

*-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.*

*Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso*

*fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla, pero no se le dio oportunidad de hacerlo."<sup>1</sup>*

### 3. CASO EN CONCRETO

Previo a entrar en materia, a efectuar el análisis de las pruebas adosadas con el presente trámite incidental, es importante manifestar que a las entidades accionadas les fue asignada la carga probatoria en la medida que poseen la obligación de desvirtuar las aserciones en que se fundamentaron los accionantes para interponer el incidente por desacato en su contra, toda vez, que ellos afirman que por parte de la A.N.L.A. y de la POLICIA NACIONAL no se han adelantado en debida forma la actuaciones orientadas a la reanudación del procedimiento ambiental que es objeto de controversia y en consecuencia en ese sentido, el Despacho analizará de manera minuciosa si por parte de aquellas cumplieron ese cometido.

Revisado el acervo probatorio acopiado dentro de este trámite incidental, el Juzgado observa que por parte de los funcionarios responsables del acatamiento del fallo, se han adelantado diversas gestiones encaminadas a ello, en efecto el esquema presentado por la A.N.L.A. en su informe, al igual que las actuaciones que fueron detalladas en forma precisa y debidamente soportadas por parte de la D.I.R.A.N. denotan que su actuar ha estado guiado al acatamiento de las órdenes emitidas tanto en primera como en segunda instancia dentro de la acción de tutela que ocupa la atención.

Así las cosas, el Juzgado destaca la disposición por parte de los mentados funcionarios en obedecer lo resuelto en la tutela conforme a los parámetros impuestos por esta Judicatura y el H. Tribunal Administrativo de Nariño, actitud positiva que se refleja en los diversos mecanismos de difusión que se implementaron por parte de la Policía Nacional en coordinación con la A.N.L.A. para ampliar el espectro de conocimiento de la información sobre el plan de modificación del PECIG.

No obstante, dada la trascendencia nacional y magnitud que reviste el procedimiento ambiental para la modificación del programa de erradicación de cultivos ilícitos mediante aspersión aérea, y las decisiones que finalmente se adopte, lo cual conlleva un amplio debate público a nivel nacional, sin duda alguna se requiere la participación activa de la ciudadanía, que previamente esté informada, situación que le permitirá ser partícipe de manera efectiva en la toma de esas decisiones y prevenir o corregir el inequitativo e injustificado reparto de cargas ambientales; no resultan suficientes ni eficaces las gestiones que han adelantado las entidades demandadas frente al cumplimiento de cada uno de los ordenamientos encaminados al amparo de los derechos fundamentales de los accionantes, aunque se ha demostrado que se ampliaron algunos medios de difusión no le otorgan al Juzgado plena prueba de que han sido superadas las limitaciones y barreras tecnológicas que se avizoraron tanto en la sentencia de primera instancia y se ratificaron en la de segunda instancia, las mismas que condujeron a acceder a la protección constitucional impetrada por los actores.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

La modalidad virtual en que pretende adelantarse la audiencia nos lleva a aseverar que persiste la ausencia de plenas, adecuadas y apropiadas garantías para el ejercicio de los derechos a la información y participación, debido proceso y acceso efectivo a los procedimientos para la toma de decisión en asuntos ambientales.

Las decisiones recientemente adoptadas por la A.N.L.A. al reanudar el procedimiento ambiental no cuentan con el debido enfoque diferencial para la población campesina al que tienen derecho las comunidades sujetas de especial protección constitucional por su condición de indefensión, que están en condiciones desventajosas como lo son los habitantes de los distintos sectores rurales, que se verían directamente perjudicadas con la decisión que surja en torno a las decisiones que se tomen sobre las aspersiones, en la medida que son territorios rurales habitados por comunidades campesinas, en donde no se ha acreditado que se hubiesen superado las significativas limitaciones de conectividad cobertura y calidad de redes de telefonía celular, acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, y como lo argumento este Juzgado al momento de emitir su decisión de tutela ni siquiera poseen señal telefónica.

En suma, a lo expuesto, las reuniones informativas que fueron celebradas 11, 13 y 15 de agosto, no cuentan con la participación suficiente de los habitantes de las poblaciones que resultarían afectadas por las aspersiones aéreas con glifosato, contrariando lo estipulado en los fallos de primera y segunda instancia, así como los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T- 236 de 2017 y en el Auto 387 de 2019.

Corolario de lo dicho, no se avizoran medidas sustanciales para la convocatoria de las aludidas audiencias informativas, a parte que los espacios presenciales otorgados sólo permitieron un aforo máximo del 35% de su capacidad total, que en ningún caso llegó a su límite y es comprensible dada la situación actual que se atraviesa por la pandemia y por el temor que indudablemente existe.

De otra parte, en cuanto a la realización eventual de procedimientos de consulta previa, analizado el informe que rindió la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, ente legalmente encargado del desarrollo de los procesos de determinación de procedencia de la consulta previa y de adelantar la coordinación de este tipo de procesos participativos, conforme al artículo 16 del Decreto 2893 de 2011 modificado por el Decreto 2353 de 2019, esta Judicatura considera que se encuentra debidamente soportado el motivo en el que se sustenta la no necesidad de adelantar este procedimiento participativo y que con posterioridad a la emisión de las sentencias de tutela intervino dentro de la reunión virtual interinstitucional que tuvo ocurrencia el pasado 22 de julio, y en la misma ratificó las razones en que se sostiene la decisión de no procedencia del trámite consultivo para el caso examinado.

En ese sentido, mal haría el Despacho en disponer la realización de consulta previa, pues considera que dentro de la esfera de su competencia la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior cumplió con lo pertinente, además no se han acreditado circunstancias fácticas nuevas que ameriten la realización de un nuevo análisis para determinar la procedencia de consulta previa y se reafirman las conclusiones contenidas en la Resolución 001 de marzo de 2020.

En ese orden de ideas, conforme a los parámetros establecidos por parte del Tribunal Administrativo de Nariño, en la sentencia de segunda instancia, le asiste razón a los incidentados en aseverar que el condicionamiento de la orden relacionada con el trámite de consulta previa estaba supeditado a que se requiera, pero como ampliamente lo explicó

la Autoridad de Consulta Previa, en este caso no se hace necesario.

Con base en las premisas que anteceden, el Juzgado concluye que la conducta desplegada por los funcionarios responsables del acatamiento del fallo de primera instancia modificado en segunda instancia por parte del Tribunal Administrativo de Nariño, está apegada al principio fundamental de buena fe que debe observarse en toda actuación y se han desarrollado actuaciones tendientes al obedecimiento de las órdenes emanadas en la tutela, correlativamente se tiene que las mismas están siendo cumplidas, de contera, ante la ausencia de responsabilidad subjetiva y que de modo alguno se observa renuencia o negligencia para dar cumplimiento al fallo de tutela, por lo contrario, se han desplegado gestiones que denotan la disposición para su acatamiento, siendo ese el objetivo primordial del trámite incidental por desacato. Es más, en cuanto este juzgado emanó orden para efectos de que se suspenda la audiencia pública ambiental, la ANLA así lo hizo, mediante la Resolución 08154 del 25 de agosto de 2020, por lo tanto, no habrá lugar a la imposición de la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En resumen, el actuar de las autoridades está fundamentada en el convencimiento invencible de que se ha venido haciendo lo correcto, denotando grandes esfuerzos a sortear la grave situación que afronta el país, y que si bien se ha ido flexibilizando, requiere que el Estado invierta grandes recursos *—de todo tipo—* para tratar de cumplir sus funciones en forma no presencial y transpolar a la denominada forma virtual todas las actuaciones que se hacían en forma presencial.

Empero de lo avizorado, y tal como lo dijo el Juzgado en el auto por medio del cual decidió dar apertura al presente trámite incidental, muy a pesar de las diversas gestiones que han adelantado las entidades responsables del cumplimiento del fallo, y en especial del desarrollo del procedimiento ambiental encaminado a la modificación del PECIG, se insiste que de modo alguno puede pasar inadvertido la situación que desde el mes de marzo atraviesa este país debido a la emergencia sanitaria que fue declarada por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social en Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 debido a la pandemia que no solo enfrenta Colombia sino todo el mundo, en ese sentido, para nadie es desconocido que las circunstancias sociales se vieron trastocadas y nos vimos en la obligación de apegarnos a las medidas excepcionales que fueron decretadas a nivel nacional, tal como, el aislamiento obligatorio, la cual finalizó el 1º de septiembre de este año, de tal modo que aunque es notorio el mejoramiento e implementación de las herramientas de difusión por parte de la Policía Nacional a fin de garantizar la participación efectiva de la comunidad en general en un proceso ambiental de gran magnitud y que implica un debate público nacional en el curso de un procedimiento previamente establecido para la implementación del P.E.C.I.G., no puede afirmarse con total certitud que haya sido suficiente para cumplir con la participación de toda la comunidad como se esgrimió tanto en el fallo de primera como en el de segunda instancia, y es un aspecto en el que insiste y hace hincapié el Juzgado, la toma de decisiones producto de dicho procedimiento requiere una ciudadanía activa e informada que pueda aportar sus puntos de vista para enriquecer la toma de decisiones y prevenir o corregir el inequitativo e injustificado reparto de cargas ambientales y esa fue precisamente la razón por la que fueron amparados los derechos de los accionantes desde el fallo inicial. Las autoridades entonces tal y como se ha venido sosteniendo demuestra mediante pruebas que ha puesto para sí logística que le permite mediante la denominada virtualidad realizar actividades y funciones propias de su naturaleza, sin que ello pueda decirse o pregonarse para con los ciudadanos interesados en este proceso administrativo de consulta a las comunidades interesadas; si bien es cierto no se puede sostener que en ningún momento debido a situaciones propias de nuestro país como orden público, situaciones geográficas entre otras ha sido fácil históricamente



realizar este tipo de reuniones y/o consultas, la presencialidad ha garantizado en mejor forma la participación ciudadana.

El Juez es consciente que la puesta en marcha de logística para que se pueda materializar en tan poco tiempo los derechos de acceso a la tecnología a estas comunidades es muy ardua y requiere la armonización de varias entidades que componen la estructura estatal, por ejemplo el tema de conectividad ha sido una política pública que no ha podido ser materializada al cien por ciento durante varias vigencias fiscales y administraciones, es evidente que en determinadas zonas como las que se van a realizar aspersiones no está implementada a pesar de los esfuerzos de los gobiernos nacionales y territoriales.

No existe prueba suficiente de que en el lapso de tiempo que ha transcurrido desde la fecha en que se desplegó la reunión virtual institucional -22 de julio de 2020-, que fue una de las bases para que la ANLA a través de la Resolución 6943 del día siguiente en la que se dispuso el levantamiento de la suspensión del procedimiento ambiental, hasta el 11 de agosto de 2020 fecha en que se llevó a cabo la primera audiencia informativa, se hubiese alcanzado a implementar en debida forma los mecanismos de difusión de toda la información previa a la realización de la audiencia pública ambiental como parte de la fase 1 del procedimiento previsto en el Decreto 1076 de 2015, si bien las autoridades deben ser diligentes y celeres en el cumplimiento de las órdenes judiciales, llama la atención la premura en que se realizó la orden para el levantamiento de la suspensión, pues como se dijo se trata de un procedimiento que conlleva a decisiones de gran relevancia a nivel nacional, merece que cada actuación sea meticulosamente analizada y planeada, por tal circunstancia, resulta improbable que se haya dado solución a los diversos problemas de conectividad y de comunicaciones que posee gran parte de la población que reclama la afectación debido a la implementación del PECIG, por ello se reitera que si bien el procedimiento ambiental se encontraba apegado al ordenamiento legal dadas las medidas de confinamiento que estuvieron vigentes en el país, no ha sido probado que se hubiese solucionado.

Adicionalmente el Despacho judicial al igual que en la etapa inicial de la acción procedió abrir link y direcciones donde según la información de las páginas de las entidades, se encontraban subidos los documentos técnicos e inclusive de reunión entre entidades para el levantamiento de la suspensión ordenada, dando como resultado que era imposible el acceso o en el mejor de los casos se mostraba solo la parte inicial de ciertos documentos generando mensajes de error.

Se reitera que el Juzgado no desconoce los esfuerzos que han hecho las entidades accionadas, para el mejoramiento de la cobertura en la difusión del material que previamente debe ser conocido para el desarrollo de las audiencias informativas, lo cual aparece acreditado a través del sinnúmero de actuaciones que cada una desarrolló de buena fe para dar cumplimiento a los fallos, pero como principal garante de los derechos fundamentales de los accionantes, es obligación del juzgador constitucional propender por su protección y en esa medida salvaguardar el acceso efectivo a la información y la participación en doble vía.

De igual forma es importante para el Despacho expresar que el flagelo del narcotráfico es una cuestión que nos atañe a todos, y que como cada colombiano se espera que dicha situación sea solucionada por el Estado colombiano, sin embargo, dicha solución debe darse dentro del marco del sistema normativo jurídico positivo, para el caso de la tutela respetando los derechos fundamentales de la comunidad.

Por otro lado para el Juez constitucional es claro que las circunstancias desde que se originó la presente acción han cambiado y que por ejemplo habiéndose finalizado la medida de confinamiento obligatorio, de esa forma la comunidad tendrá una mejor posibilidad de acceder de manera efectiva a la información sobre la modificación del PECIG e inclusive de participación en reuniones y toma de decisiones, para el momento en que se profiere esta decisión el gobierno nacional ha establecido por ejemplo la reactivación de actividades económicas, el ejercicio funcional de las entidades del Estado hasta un aforo del cincuenta por ciento; así mismo la sociedad ha respondido mediante la inserción y retoma de labores y la movilización de comunidades cuando se considera prioritario y necesario la participación de la ciudadanía, tal es el caso de la movilidad que han tenido miembros de la nombrada *minga indígena* que ha circulado por varios territorios del orden nacional. Dado entonces que este es un tema de suma importancia las comunidades interesada podrán organizarse bajo la actual realidad y normatividad para una potencial participación presencial.

De igual forma será un deber de las entidades, colocar a disposición de la comunidad y bajo un lenguaje claro y entendible el material informativo que sirva de sustento para la toma de decisiones. Se aclara que cuando el lenguaje técnico no permita hacerlo deberá preservarse este último. A lo anterior se expresa por el Juez que es un deber también de la comunidad la búsqueda de asesoría para el entendimiento de tales documentos, asesoría que puede presentarse por parte de las entidades estatales o por algunas de las organizaciones coadyuvantes.

Así entonces, se emitirá orden para que se rehagan las actuaciones previas a la realización de las audiencias informativas, y se le advertirá a las autoridades accionadas que deberán realizar de manera coordinada tales actividades para proseguir con el trámite ambiental, con observancia de los lineamientos contenidos en los fallos de tutela de primera y segunda instancia y deberán rendir ante este Despacho y en forma periódica informes sobre ello con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento efectivo de las ordenes de tutela. Lo anterior con base en la facultad que para el efecto confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y conforme a la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de la Corte Constitucional<sup>2</sup> y que se ha mantenido, según la cual, si bien una de las consecuencias derivadas del trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela. De suerte que no se establecerá un juicio de reproche a modo de desacato, sino que se inducirá a que las autoridades encaucen su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella la reivindicación de los derechos quebrantados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO IMPONER** sanción por desacato prevista en el artículo 52 del Decreto

---

<sup>2</sup> SU 034 del 03

2591 de 1991 al señor Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, al Director de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional y al Director de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** a las autoridades accionadas que de manera coordinada rehagan las actuaciones previas a la realización de las reuniones informativas que deben desarrollarse en cumplimiento a la fase 1 del procedimiento ambiental para la modificación del PECIG. Lo anterior verificando e informando a este despacho cada actuar y dando prevalencia según la actual realidad a la participación real de las comunidades interesadas. Lo anterior garantizando en forma efectiva el acceso previo a la información requerida por la comunidad para la toma de decisiones.

Los informes para que el Juzgado pueda realizar el seguimiento respectivo al cumplimiento de las ordenes de tutela los cuales deberán ser enviados al correo electrónico: [adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: REQUIÉRASE** a las entidades accionadas para que actualicen y verifiquen la información que sobre este proceso han sido incorporadas en sus paginas o sitios web, procediendo a corregir de seguirse presentando errores.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente determinación a las partes intervinientes en el presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*(Original firmado)*

**CARLOS ARTURO CUÉLLAR DE LOS RÍOS**  
**JUEZ**

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

SOPT